

**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**DERECHO AL OLVIDO DIGITAL COMO SOLUCIÓN AL
CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y
EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN EL PERÚ**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN:
BACH. MARIORY GABRIELA COCHACHIN HUERTA**

**ASESOR:
Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

HUARAZ, PERÚ

2020

FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, CONDUCENTES A OPTAR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

1. Datos del autor:Apellidos y Nombres: Cochachin Huerta Mariory GabrielaCódigo de alumno: 122.1604.432 Teléfono: 924829999E-mail: mariorygabriela197@gmail.com D.N.I. n°: 70188779*(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)***2. Tipo de trabajo de investigación:**

- Tesis
 Trabajo de Suficiencia Profesional
 Trabajo Académico
 Trabajo de Investigación
 Tesinas (presentadas antes de la publicación de la Nueva Ley Universitaria 30220 – 2014)

3. Para optar el Título Profesional de:Abogada**4. Título del trabajo de investigación:**"DERECHO AL OLVIDO DIGITAL COMO SOLUCIÓN AL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL PERÚ"5. Facultad de: Derecho y Ciencias Políticas6. Escuela o Carrera: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**7. Asesor:**Apellidos y nombres Robles Trejo Luis Wilfredo D.N.I n°: 31658643E-mail: llobles@hotmail.com ID ORCID: 0000-0002-4897-17098. Referencia bibliográfica: Tesis en formato APA**9. Tipo de acceso al Documento:**

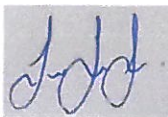
- Acceso público* al contenido completo. Acceso
 restringido** al contenido completo

Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundirlo en el Repositorio Institucional, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso de que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

10. Originalidad del archivo digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.



Firma del autor

11. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS

Para las investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia Creative Commons, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica.



El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Recolector Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

12. Para ser verificado por la Dirección del Repositorio Institucional

Fecha de Acto de sustentación:

Huaraz, 26/05/2021

Firma: 
 **Varillas William Eduardo**
Asistente en Informática y Sistemas
- UNASAM -

***Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

**** Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION – VIRTUAL

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO, TOMO V, FOLIO 103 – FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciséis horas del día viernes veintiuno de mayo del dos mil veinte y uno. Se reunieron en la plataforma virtual del Microsoft Teams; el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ : **PRESIDENTA**
Mag. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS : **SECRETARIO**
Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO : **VOCAL**

Con el objeto de examinar, la Sustentación de Tesis, titulada: “**Derecho al Olvido Digital como Solución al Conflicto entre la Libertad de Información y el Derecho de Protección de Datos Personales en el Perú**”; de la bachiller **COCHACHIN HUERTA MARIORY GABRIELA**, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ingresar a la plataforma virtual del Microsoft Teams a efectos de su exposición, luego de lo cual fue examinada en relación a la Tesis sustentada. Culminado el acto, la Presidenta se reúne mediante la plataforma virtual del Microsoft Teams con los Miembros de la Comisión; para la deliberación, obteniéndose la siguiente calificación:


PROMEDIO : **DIECISIETE (17)**.

RESULTADO : **Aprobado por unanimidad**.

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** lo **Declara: APTA**, para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las dieciocho horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.


Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ
PRESIDENTA


Mag. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS
SECRETARIO


Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO
VOCAL

DEDICATORIA

A mi padre celestial, el que siempre me acompaña y siempre me levanta ante cualquier adversidad, por darme salud y vida.

A mis padres, Carmen y Gerardo, por haberme dado educación y un hogar donde crecer, equivocarme, desarrollarme, aprender y donde adquiriré los valores que hoy definen mi vida.

A mi amada abuelita en el cielo, Feliciano Mejía, por haber formado parte de mi crianza, por incúlcame valores, por ser un ejemplo de nobleza y sencillez.

A mi única hermana, Milena, por ser mi compañera de vida desde pequeña; a mis queridos tíos Carlos y Norma, por ser mis tíos y amigos, por formar parte de mi vida y por estar siempre presentes en cada paso que doy.

AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero agradecimiento a mi querida Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, por haberme permitido ser parte de ella, y a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por haberme permitido hacer realidad este sueño.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema	5
1.2 Formulación del problema	7
1.2.1 Problema general.....	7
1.2.2 Problemas específicos	7
1.3 Justificación y viabilidad.....	7
1.3.1 Justificación teórica.....	7
1.3.2 Justificación práctica.....	9
1.3.3 Justificación legal.....	9
1.3.4 Justificación metodológica.....	9
1.3.5 Justificación técnica	10
1.3.6 Viabilidad.....	10
1.4 Formulación de objetivos	10
1.4.1 Objetivo general	10
1.4.2 Objetivos específicos	11
1.5 Formulación de hipótesis	11
1.6 Variables	11
1.7 Metodología	13
1.7.1 Tipo y diseño de investigación.....	13
1.7.2 Plan de recolección de la información	14
1.7.3 Instrumento(s) de recolección de la información.....	15
1.7.4 Plan de procesamiento y análisis de la información	15
1.7.5 Técnica de análisis de datos y/o información	16
1.7.6 Validación de la hipótesis	16

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes	18
2.2 Bases teóricas	20
2.2.1 Derecho al olvido	20
2.2.2 La protección de los datos personales en las redes sociales.....	25
2.2.3 El derecho al olvido en tiempos de Google	26
2.3 Definición de términos.....	31

CAPÍTULO III RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.1 Resultados empíricos: Resolución Directoral No. 045-2015-JUS/DGPPD donde Google es sancionado por primera vez en Perú por desconocer el derecho al olvido.....	36
3.1.1 Generalidades.....	36
3.1.2 Hechos.....	37
3.1.3 La decisión de la Dirección General de Protección de Datos	39
3.1.4 Consecuencias de esta decisión.....	40
3.2 La sentencia Google Spain: Sentencia del TJUE, Google Spain, de 13 de mayo de 2014.....	40
3.2.1 Contenido de la sentencia.....	41
3.2.2 ¿Asunto zanjado?	41
3.3 Regulación del derecho al olvido en el derecho comparado.....	43
3.3.1 El derecho al olvido en Europa	43
3.3.2 El derecho al olvido en Asia	47
3.3.3 El derecho al olvido en América del Norte	50
3.3.4 El derecho al olvido en América Latina.....	52
3.4 La libertad de información frente a internet.....	54
3.4.1 El derecho a la información	56
3.5 El derecho al olvido y la protección de datos en el Perú	59

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1 La libertad informativa y su relación con otros derechos	63
4.1.1 El acceso a la información como derecho humano	63
4.1.2 Derecho a la privacidad y la autodeterminación informativa	67
4.1.3 Límite entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad	69
4.1.4 Autodeterminación informativa	70
4.1.5 Datos sensibles	71
4.1.6 Protección de datos personales.....	72
4.2 Cuando la “libertad de información” cede frente al “derecho al olvido” de los datos personales según el Tribunal Constitucional español.....	75
4.2.1 Generalidades.....	75
4.2.2 Supuesto de hecho.....	75
4.2.3 Criterio o <i>ratio decidendi</i> : Conflicto entre los derechos al honor, la intimidad y protección de datos y la libertad de información.....	77
4.2.4 El derecho al olvido	77
4.2.5 Casos de prevalencia de la libertad de información.....	79
4.2.6 Nuevos matices a tener en cuenta al configurar la doctrina constitucional .	80
4.2.7 Estimación parcial del recurso de amparo	81
4.3 Reconocimiento del derecho al olvido	82
4.3.1 Consideraciones preliminares	82
4.3.2 Fundamentos jurídicos y normativos del derecho al olvido.....	83
4.4 El derecho al olvido en el Perú	94
4.5 Validación de la hipótesis	97
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	112

RESUMEN

El propósito de la presente tesis fue analizar por qué el derecho al olvido digital constituye una forma de solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú; para lo cual se realizó una investigación dogmática, no experimental, transversal, descriptiva, donde la unidad de análisis estuvo constituida por la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Para ello, se emplearon las técnicas de fichaje y el análisis de contenido, y como instrumentos de recolección de datos, las fichas y la ficha de análisis documental, respectivamente. Se ha obtenido como resultado que el derecho al olvido hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información). Finalmente, se ha demostrado que el almacenamiento de información personal en la red sin límite temporal es el fundamento a partir del cual se puede derivar un derecho al olvido que ponga límites a la perennidad de la información en línea, por lo que justificados en el derecho a la protección de datos y del derecho a la intimidad o a la vida privada es posible articular la pretensión de las personas a no verse perseguidas por las informaciones del pasado.

Palabras clave: Derecho al olvido, internet, libertad de información, derecho de protección de datos personales, garantismo penal.

ABSTRACT

The purpose of this thesis was to analyze why the right to digital forgetfulness constitutes a form of solution to the conflict between freedom of information and the right to protection of personal data in Peru; for which a non-experimental, cross-sectional, descriptive research was carried out, where the unit of analysis was constituted by doctrine, jurisprudence and regulations; using the techniques of recording and content analysis, and as data collection instruments, the records and document analysis sheet respectively. As a result, the right to be forgotten refers to the right to prevent the dissemination of personal information through the Internet when its publication does not meet the requirements of adequacy and relevance provided in the regulations. Specifically, it includes the right to limit the universal and indiscriminate dissemination of personal data in general search engines when the information is obsolete or no longer has relevance or public interest, even if the original publication is legitimate (in the case of official bulletins or protected information for the freedom of expression or information). Finally, it has shown that the storage of personal information on the network without a time limit, is the basis from which a right to be forgotten can be derived that limits the durability of online information, and therefore justified in the right to The protection of data and the right to privacy or privacy can articulate the claim of people not to be persecuted by information from the past.

Keywords: Right to be forgotten, Internet, Freedom of information, Right to protection of personal data, Criminal guarantee.

INTRODUCCIÓN

Ciertamente, los avances de las tecnologías, en los últimos años, han transformado a los seres humanos en muchos sentidos y han permitido un progreso sin precedentes. La sociedad contemporánea depende en muchos aspectos de las facilidades ofrecidas por las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación. La interconectividad y el costo de los dispositivos son algunos de los factores que han generado el acceso a la mayor parte de la población mundial a una vastísima y variada cantidad de información, acortando los límites espaciales y temporales.

Uno de los grandes inventos en este campo es la red Internet, que sin duda ha permitido y facilitado importantes cambios políticos, económicos y sociales. A través de la historia, han ocurrido hechos relacionados con la vigilancia indiscriminada y arbitraria, sin embargo, de forma reciente se ha revelado la utilización de un nuevo tipo de vigilancia, la vigilancia electrónica, tema que de reciente data inició un gran debate en la academia y diversos sectores de la sociedad.

En tal sentido, la sociedad digital en la que vivimos viene generando nuevas amenazas para los derechos fundamentales que han ido apareciendo en el espacio de Internet. Surgen realidades hasta hace unos años desconocidas a las que el derecho debe dar respuesta. Estamos en un terreno lleno de riesgos cuando hablamos del conflicto entre derechos y tecnología. Todo lo que significa intentar someter la tecnología al derecho es un asunto complejo, como lo ilustra la propia realidad que nos envuelve.

El internet amplifica y facilita de un modo sin precedentes la difusión de la información. Tanto la propagación como el acceso a los contenidos en la red no

tienen límites. Nuestros datos personales están disponibles a escala global, al instante y almacenados eternamente. El fenómeno digital ha sobrepasado las barreras del espacio y del tiempo y se ha caracterizado por la inmediatez y la omnipresencia.

En ese contexto, está claro que el boom de la reivindicación del derecho al olvido viene de la mano de los buscadores como Google, porque basta teclear el nombre de alguien para que aparezca información relativa a esa persona, que en algunos casos puede atentar contra el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del individuo y en definitiva vulnerar el derecho a la protección de datos.

Es la inmediatez en la obtención de esa información la que ha provocado que salten las alarmas. Nadie se preocupaba demasiado cuando su nombre aparecía vinculado a impagos de impuestos en los edictos publicados en los tablones de las distintas Administraciones públicas. Pero, claro, a ver quién se leía eso y transcurridos los plazos correspondientes, esos edictos se sustituían por otros más recientes, por obvias razones de falta de espacio.

Esto, como es lógico, no ocurre con los buscadores como Google, que exploran Internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que se publica en la Red. El gestor de un motor de búsqueda recoge tales datos, los extrae, registra y organiza en sus programas de indexación y los conserva en sus servidores, facilitando el acceso a los usuarios de tales buscadores en forma de listas de resultado.

En consecuencia, los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales sobre el “derecho al olvido” se encuadran en los permanentes desafíos que la actual era digital con una sociedad hiperconectada e hiperinformada le impone al Derecho y

a las distintas regulaciones. El “derecho al olvido” deber ser analizado en el contexto de la protección de datos personales en internet y en las redes sociales con especial acento en el necesario equilibrio entre modernización y garantía del derecho del ciudadano a preservar el control sobre sus datos personales y la aplicación de las nuevas tecnologías de la información.

El “derecho al olvido”, en tanto proyección de los derechos de supresión y oposición de los datos, no deber ser interpretado como sinónimo de “borrar” o de “ocultar” determinada información referida a una persona, aunque su consagración apunta al derecho del titular del dato a que su información personal no permanezca de manera indefinida y permanente, y de fácil acceso, en las redes sociales e internet.

Debemos ser muy cuidadosos en señalar que el derecho al olvido no puede interpretarse como contrario a la transparencia, aunque debemos trabajar en soluciones y fórmulas que nos permitan respetar el derecho de una persona a que sus datos no permanezcan en forma indefinida en internet vinculados a hechos o acontecimientos de su vida negativos e incluso positivos y que suponen una condena social permanente en las redes sociales e internet.

En ese contexto, se ha estructurado el presente trabajo en cuatro capítulos: el Capítulo I está referido al problema y la metodología de la investigación, en el cual se expone el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, hipótesis y la metodología empleada. En el Capítulo II, referido al marco teórico, se han planteado los antecedentes de investigación, las bases teóricas y definición de términos de la investigación, los cuales se elaboraron con base en la técnica del fichaje. El Capítulo III está referido a los resultados y

análisis de la información, en el cual se procedió al recojo de información con base en las variables de investigación, las mismas que fueron luego analizadas a través de la técnica del análisis cualitativo. En el capítulo IV, referido a la discusión y validación de la hipótesis, se justifica la hipótesis planteada con base en los resultados obtenidos y los fundamentos que justifican su validez de forma coherente y argumentativa.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

El derecho al olvido digital se ha convertido en tema de capital importancia, como consecuencia del impacto de la Internet sobre la vida privada de los ciudadanos. En este contexto, se hace necesario y urgente analizar las diferentes formas de protección de este derecho emergente en los sistemas codificados, en donde se trata de equilibrar el derecho a la información con el derecho al olvido en una era donde la memoria digital no olvida ni perdona.

Por otro lado, la proliferación de mecanismos de registro y conservación de datos y el acceso facilitado ofrecido por las nuevas tecnologías, ha puesto sobre el tapete la posibilidad de controlar y limitar la divulgación de informaciones que puedan condicionar negativamente el libre accionar de una persona.

Las situaciones clásicas vinculadas a su desarrollo en general han podido ser resueltas en forma razonablemente satisfactoria en base a las disposiciones legales tradicionales y al reconocimiento de principios y derechos fundamentales. No obstante, es posible que en la actualidad una explicitación del mismo facilite la labor judicial y el logro de los objetivos buscados, siguiendo una tendencia especificadora que es posible ver también en muchos otros derechos, donde su positivización reconoce una realidad jurídica ya ampliamente aceptada, pero no por ello su mención.

En consecuencia, lejos de ser redundante, acarrea una serie de beneficios operativos: permite reducir y ordenar el debate, establecer criterios claros y

objetivos, realzar ciertos objetos de protección, confirmar los supuestos en el tipo de lógica en que el sistema de derechos debe ser interpretado, explicitar su contenido y operatividad, entre otras.

En ese sentido, puede esgrimirse frente al derecho a la protección de datos personales (y por ende al honor, intimidad y propia imagen), el derecho fundamental del derecho a la información. Si la publicación de datos personales no resulta necesaria para que la información mantenga el carácter noticiable y la relevancia pública a la que se refiere la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, dicha publicación resultará contraria al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Este sería el caso de alguien, que podría ser cualquiera, que, por una u otra razón, cometió un delito en el pasado, por el que cumplió la pena que un juez le impuso y que habiendo transcurrido el tiempo por el que prescriben los antecedentes penales desde el cumplimiento de la pena, sigue apareciendo su nombre vinculado a ese lamentable acontecimiento mediante un enlace a un artículo de prensa digital. ¿Cómo podría esa persona obtener un empleo por ejemplo si al teclear su nombre en Google aparece la noticia de la comisión de un delito? ¿Debe esa persona estar “marcada” para siempre? No sería justo, ¿cierto?

Otro de los casos en que una persona alguna vez se ha pegado una “juerga”, que puede habersele ido de las manos y quizá antes solo se enteraban tus progenitores en el momento de llegar a casa; sin embargo, ahora, todos sabemos que siempre hay un móvil con cámara que capta imágenes de caras desencajadas por el efecto de bebidas espirituosas, que luego se publican. ¿Es necesario que Google esté obligado a dejar de indexar esas imágenes? ¿O tenemos que

contemplar esas imágenes de una persona siempre que pongamos su nombre en el buscador?

Estos son los problemas que se pretenden resolver con la presente investigación; por ello, formulamos las siguientes interrogantes:

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Por qué el derecho al olvido digital constituye una forma de solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú?

1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿Cuáles son los fundamentos y criterios que se deben tener en cuenta para la configuración del derecho al olvido?
- b) ¿Cuál es el nivel de protección del derecho al olvido frente al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales?
- c) ¿Cuáles son los alcances y limitaciones que presenta el tratamiento jurídico del derecho al olvido en la legislación peruana y comparada?

1.3 Justificación y viabilidad

1.3.1 Justificación teórica

La investigación desarrollada encontró su justificación en el paradigma jurídico de los derechos fundamentales (Alexy, 2007) y el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales (Bernal, 2003), planteamientos

teóricos que nos permitirán justificar por qué el derecho al olvido digital constituye una forma de solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú.

El problema de investigación planteado está íntimamente relacionado con los derechos fundamentales; así, Robles (1997) estima que la expresión derechos humanos o derechos fundamentales

no son en realidad auténticos derechos —protegidos mediante acción procesal ante un juez—, sino criterios morales de especial relevancia para la convivencia humana, y que en todo caso, “una vez que los derechos humanos, o mejor dicho, determinados derechos humanos, se positivizan, adquieren la categoría de verdaderos derechos protegidos procesalmente y pasan a ser derechos fundamentales, en un determinado ordenamiento jurídico”; o lo que es lo mismo: los derechos fundamentales son derechos humanos positivados. (p. 20)

En ese sentido, debemos entender, de acuerdo con Peces-Barba Martínez (1999), por derechos fundamentales los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado debe garantizar, respetar y satisfacer; los mismos que se encuentran protegidos procesalmente, por su importancia en el ordenamiento jurídico. Los derechos fundamentales son aquellos que sirven de base o soporte a todo el ordenamiento jurídico, aquellos que le otorgan su sentido y coherencia, y que derivan de tres valores superiores: la dignidad, la libertad y la igualdad de la persona, operando también como derechos de defensa frente al Estado.

1.3.2 Justificación práctica

La finalidad práctica de la presente investigación consistió en analizar los fundamentos a partir de los cuales se puede derivar el derecho al olvido que ponga límites a la perennidad de la información en línea. A partir del derecho a la protección de datos y del derecho a la intimidad o a la vida privada es posible articular la pretensión de las personas a no verse perseguidas por las informaciones del pasado.

Esto, debido a que el internet nos permite recolectar toda la información que necesitemos en cuestión de segundos. Pero nuestra huella puede quedar durante más tiempo del que tal vez desearíamos y las empresas en algunos casos usan nuestros datos sin nuestro consentimiento.

1.3.3 Justificación legal

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria N° 30220.
- Estatuto de la UNASAM.
- Reglamento de Grados y títulos de la FDCCPP, UNASAM.

1.3.4 Justificación metodológica

El enfoque metodológico que se empleó en la presente investigación fue el del enfoque cualitativo, toda vez que se recogieron datos basados en criterios, valoraciones y apreciaciones jurídicas, cuyo propósito fue la descripción del problema de investigación, tal como refiere Robles (2014), basados en la

interpretación y la comprensión del mismo de forma holística, abordándolo desde una perspectiva teórica.

1.3.5 Justificación técnica

Se empleó en el desarrollo de la investigación el soporte técnico e informático necesarios, habiendo previsto para ello una computadora personal, impresora, *scanner*, y el *software* Office 2019.

1.3.6 Viabilidad

a. Bibliográfica: Se empleó diversas fuentes de información, como bibliográficas, hemerográficas y virtuales. Con ellas, se recogió y sistematizó la información para la construcción del marco teórico y para justificar la validación de la hipótesis.

b. Económica: Se contó con los recursos económicos para afrontar los gastos de la investigación, los mismos que estuvieron detallados en el presupuesto, y que fueron asumidos por el responsable de la investigación.

c. Temporal: El periodo de investigación donde se desarrolló la ejecución, así como la elaboración del informe final de la tesis, correspondió al año 2020.

1.4 Formulación de objetivos

1.4.1 Objetivo general

Analizar por qué el derecho al olvido digital constituye una forma de solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Explicar los fundamentos y criterios que se deben tener en cuenta para la configuración del derecho al olvido.
- b) Determinar el nivel de protección del derecho al olvido frente al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales.
- c) Describir los alcances y limitaciones que presenta el tratamiento jurídico del derecho al olvido en la legislación peruana y comparada.

1.5 Formulación de hipótesis

El problema que genera el almacenamiento de información personal en la red sin límite temporal es el fundamento a partir del cual se puede derivar un derecho al olvido que ponga límites a la perennidad de la información en línea, por lo que justificados en el derecho a la protección de datos y del derecho a la intimidad o a la vida privada es posible articular la pretensión de las personas a no verse perseguidas por las informaciones del pasado.

1.6 Variables

Variable independiente

El derecho al olvido digital

Indicadores:

- Fundamentos
- Existencia
- Extensión
- Límites
- Dimensiones
- Protección

Variable dependiente

Conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales

Indicadores:

- Cuestiones públicas.
- Acceso a la información.
- Datos sensibles.
- Técnicas tradicionales de almacenamiento.
- Internet.
- Historia digital de las personas.
- Preservación de derechos como el honor, la intimidad.
- Protección de datos personales.
- Tensión entre publicidad y datos personales.
- Ponderación razonable.

1.7 Metodología

1.7.1 Tipo y diseño de investigación

a. Tipo de investigación: Correspondió, según su finalidad, a una investigación básica o teórica, que, por el objeto de investigación, jurídicamente, se denomina investigación dogmática, normativa y teórica. Así, el objeto de estudio fue el derecho en abstracto. La finalidad de este tipo de investigación es evaluar las estructuras del derecho, visualizar su problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, sobre el derecho al olvido digital como una forma de solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú.

Tipo de diseño: Correspondió al denominado no experimental, con el cual la investigación se realizó sin manipular deliberadamente ni intencionalmente las variables. Lo que se hizo fue observar fenómeno tal y como se dan en su contexto social, para después analizarlos, por lo que resulta imposible manipular variables, con la finalidad de estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia, tomando datos de la doctrina, jurisprudencia y la normatividad, sobre el derecho al olvido digital como una forma de solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales.

Diseño general: El diseño empleado fue el transversal. Este diseño recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único del hecho jurídico objeto de estudio. Su propósito es describir variables de estudio; analizar el estado de cuestión de la misma en un momento dado, la interrelación de las variables, sobre el derecho al olvido digital como una forma de solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú.

Diseño específico: Se empleó el diseño descriptivo, cuyos datos fueron utilizados con una finalidad puramente descriptiva, no enfocada una presunta relación causa-efecto. El propósito fue describir situaciones problemáticas, es decir cómo es y manifiesta determinado fenómeno. Este estudio descriptivo buscó especificar las propiedades, características, aspectos, dimensiones o componentes sobre el problema de estudio planteado sobre el derecho al olvido digital.

1.7.2 Plan de recolección de la información

1.7.2.1 Población

- a. Universo físico:** Careció de delimitación física o geográfica, ya que estuvo constituida por el nacional en general.
- b. Universo social:** La población materia de estudio se circunscribió al aporte de los juristas a nivel dogmático y los magistrados a nivel jurisprudencial.
- c. Universo temporal:** Correspondió al periodo del 2020, espacio temporal donde se ejecutó la investigación.

1.7.2.2 Muestra

- a) **Tipo:** No probabilística.
- b) **Técnica muestral:** Intencional.
- c) **Marco muestral:** Doctrina, jurisprudencia y norma.
- d) **Unidad de análisis:** Documental.

1.7.3 Instrumento(s) de recolección de la información

- a) **Fichaje.** Referido a las fuentes o textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la doctrina sobre el problema de investigación, y se emplearon fichas textuales, de resumen y comentario.
- b) **Ficha de análisis de contenido.** Para el análisis de la jurisprudencia y determinar sus fundamentos y posiciones dogmáticas, se empleó la ficha de análisis.
- c) **Electrónicos.** La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre el problema de investigación, y se empleó para ello las fichas de registro de información.
- d) **Fichas de información jurídica.** Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente, de forma coherente y sistemática, para lo cual se empleó un programa informático como soporte técnico.

1.7.4 Plan de procesamiento y análisis de la información

El plan de recojo de la información, por la naturaleza de la investigación teórica, comprendió en primer lugar la selección de las fuentes de información y los instrumentos de recolección de datos. En ese sentido, se emplearon las siguientes:

Para las fuentes bibliográficas, hemerográficas y virtuales se utilizaron las fichas bibliografías, literales, resumen y comentario. Para la jurisprudencia, se empleó la ficha de análisis de contenido. Con ellas, se recogió datos para la construcción del marco teórico y la discusión, así como para la validación de la

hipótesis planteada. Para el estudio de la normatividad, se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio. Finalmente, para la sistematización de la información de la investigación se empleó la técnica de la argumentación jurídica, a fin de justificar las proposiciones y enunciados jurídicos de forma clara, coherente y racional.

1.7.5 Técnica de análisis de datos y/o información

Se empleó la técnica del análisis cualitativo, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no se admiten las valoraciones cuantitativas. Este enfoque recoge recopila, analiza y comprende información explicativa, causal, argumentativa. Es uno de los enfoques más usados en las ciencias sociales, y del Derecho es una de ellas. Se eligió este enfoque toda vez que el objetivo es explicar, analizar el problema del derecho al olvido digital frente la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú.

La investigación cualitativa la define Orozco (1996) “como un proceso de indagación de un objeto al cual el investigador accede a través de interpretaciones sucesivas, con la ayuda de instrumentos y técnicas que le permiten involucrarse con el objeto para interpretarlo de la forma más integral posible” (p. 3).

1.7.6 Validación de la hipótesis

Por la naturaleza de la investigación desarrollada, se empleó el método de la argumentación jurídica (Alexy, 2007), partiendo de que “los argumentos son las razones aducidas en la justificación de la interpretación de un texto jurídico (doctrinal o normativo)” (Huerta, 2017, p. 386). En ese sentido, se refiere a un

“razonamiento mediante el cual se intenta probar o refutar una tesis, convenciendo a alguien de la verdad o falsedad de la misma” (Ferrater Mora, 1994, p. 218).

En consecuencia, la función de la argumentación en el discurso jurídico es relevante tanto en la investigación como en la toma de decisiones, por su carácter de fundamentación del significado atribuido a los enunciados normativos y las consecuencias jurídicas que de ello pueden derivarse.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Efectuada la búsqueda de los antecedentes de investigación, se han podido encontrar los siguientes trabajos:

Jiménez-Castellanos Ballesteros (2018), en su tesis *El derecho al olvido digital del pasado penal*, tesis doctoral de la Universidad de Sevilla (España), estudia el derecho fundamental a la protección de datos, concebido como el control sobre el tratamiento de la información personal, tiene en el espacio digital un alcance mucho más extenso que el derecho a la intimidad en sentido estricto, no solamente porque su objeto no se reduce a los datos íntimos sino, que se extiende a cualquier dato personal que identifique o permita la identificación de la persona. Además, este derecho garantiza al individuo un poder de control sobre sus datos frente a la facultad de exclusión del conocimiento ajeno del ámbito propio y reservado que implica el derecho a la intimidad. Por consiguiente, si bien en ocasiones se confunde con el derecho a la intimidad por los bienes jurídicos que protege, el derecho fundamental a la protección de datos salvaguarda también otros bienes jurídicos y libertades fundamentales, como el honor, la propia imagen, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad. En este contexto, aspira a proteger la vida privada frente a los moldes tradicionales derivados del derecho a la intimidad.

Berrios Droguett (2017), en su investigación de tesis *Análisis del derecho al olvido digital en el ordenamiento jurídico chileno*, Pontificia Universidad

Católica de Valparaíso, Chile, considera que el derecho al olvido contiene —al menos— tres facetas de protección: el derecho al pasado judicial, el derecho a la protección de los datos personales que manejan los titulares de datos, y el derecho de los individuos a controlar la información publicada en redes sociales. Respecto a los dos primeros, se puede apreciar un reconocimiento anterior por parte del legislador, pretendiendo proteger, por un lado, la reinserción social del individuo que ha delinquido, y por otro, el control de la información que circula en bancos de datos. El derecho al olvido se fundamenta normativamente en el derecho nacional en la protección a la intimidad y los datos personales. Sin embargo, a falta de reconocimiento constitucional de la protección de datos personales, el ordenamiento jurídico nacional ha interpretado el derecho a la vida privada con relación a este derecho. Asimismo, se ha excluido la posible relación existente entre el derecho a olvidar y ser olvidado y el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 5 de nuestra Carta Fundamental.

Guzmán García (2013), en su investigación *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México: Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español*, memoria para optar al grado de doctor en la Universidad Complutense de Madrid, España, analiza el nuevo derecho a la protección de datos personales, nacido en Europa y proyectado en las últimas décadas en Latinoamérica. Este trabajo se centra particularmente en el caso mexicano, que desde el año 2001 hubo de ver frustrados los intentos de implementar este derecho en iniciativas que no dieron fruto alguno. La Constitución mexicana, lentamente, se ha reformado en esta materia. Estos cambios a la Carta Magna inician en 2002 al mencionar en el art. 6 el derecho a la

protección de datos personales en relación con el derecho a la información. Posteriormente, en 2009 las reformas constitucionales de los arts. 16 y 73, en las que se establece este nuevo derecho en el apartado sobre garantías individuales y se otorgan facultades al Congreso para legislar en este ámbito. Después, en el año 2010 surge la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y cuyo Reglamento se publica en 2011. Este estudio también se centra en el caso español, debido a que es una fuente importante y significativa en el desarrollo de este derecho, y de su legislación en México, debido a las características culturales que comparten, producto de los vínculos históricos. Por ello, se verá que la legislación fue influenciada por la experiencia española en lo que hace a su contenido y en la proyección hacia los nuevos retos que se presentan como consecuencia del desarrollo tecnológico actual.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Derecho al olvido

El derecho al olvido puede concebirse, en doble sentido:

Como un derecho a olvidar, y otro a ser olvidado. Adicionalmente, puede analizarse de dos formas. Primero, como un derecho de caducidad de información personal, por el transcurso del tiempo o por haber cesado en cumplir con su finalidad; y segundo, como un derecho a olvidar información que pueda aparecer negativa para la persona, que un autor ha denominado como de “nuevo comienzo”, o más coloquialmente, de “borrón y cuenta nueva” (Koops, 2011, como se cita en Zarate, 2013, p. 2)

Mientras que Mieres (2014) considera que

el derecho al olvido digital es la respuesta a la amenaza que supone para el libre desarrollo de la personalidad el almacenamiento permanente en Internet de información personal cuya difusión, pasado el tiempo, puede afectar negativamente a la persona, al producirse un desajuste entre lo publicado y la realidad actual.

Por lo que se trata de garantizar la efectividad del control de las personas sobre las informaciones y datos presentes en la red que se refieren a ellas, que resultan obsoletas y cuya difusión o accesibilidad actual les perjudica.

Por otra parte, para Álvarez Caro, el derecho al olvido podría definirse como

el derecho a equivocarse o a que una equivocación pasada no marque y determine la vida de un individuo, que, por definición, no es otra cosa que un proceso evolutivo, una secuencia de aciertos y errores. Su ejercicio iría dirigido a eliminar datos de la red que el interesado considere que le perjudican, aunque se ajusten a una realidad pasada. (Álvarez, 2015, p. 68.)

Y, puntualizando aún más, esta autora afirma que se conoce como derecho al olvido a un interés jurídicamente protegido de los ciudadanos que consiste en lograr efectivamente que sus datos personales no sean localizados por los buscadores en la red. No se trata de exigir el borrado de los datos porque estos no son exactos o ciertos, sino porque el titular de los mismos considera que le

perjudican y estima, asimismo, que no existe ningún fin que legitime la disponibilidad de dichos datos por parte de terceros (Álvarez, 2015, p. 71).

Sobre su ámbito de aplicación, Rallo (2014) precisa que ya no bastaría la protección que proporciona el derecho al olvido como proyección del derecho a la intimidad o el derecho al honor, que exigiría que la información obsoleta lesionara los bienes jurídicos protegidos por estos derechos.

El derecho al olvido digital encuentra, en este sentido, su fundamento en el derecho a la protección de datos personales como poder de control sobre la información personal. Este derecho fundamental tiene por objeto un ámbito de protección mucho más amplio pues engloba todo tratamiento de datos que identifique o permita identificar a una persona. (pp. 26-27)

Con respecto a su naturaleza, también se ha venido a plantear que no se trataría de un derecho subjetivo a la cancelación. Por una parte, ello es susceptible de sostenerse en aquellos ordenamientos en los que no encuentre un reconocimiento directo o implícito, es decir, como consecuencia de otros derechos. Más importante parece el debate sobre si se trata de un derecho a ser olvidado (o a olvidar), o bien una mera expectativa de que ello ocurra. Con respecto al olvido, pareciera ser una pretensión de ser olvidado, más que un derecho propiamente dicho, y en tal sentido estaríamos en presencia de un “derecho a ser borrado” (Conley, 2010, como se cita en Zarate, 2013, p. 2).

Así también, en la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos Personales (Comisión Europea, 2012) se indican algunas de estas características que nos permitirán dilucidar acerca de su naturaleza. Como se expone en la propuesta:

Toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y «derecho al olvido», cuando la conservación de tales datos no se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, a los interesados les debe asistir el derecho a que se supriman y no se traten sus datos personales, en caso de que ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, de que los interesados hayan retirado su consentimiento para el tratamiento, de que se opongan al tratamiento de datos personales que les conciernan o de que el tratamiento de sus datos personales no se ajuste de otro modo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Este derecho es particularmente pertinente si los interesados hubieran dado su consentimiento siendo niños, cuando no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quisieran suprimir tales datos personales especialmente en Internet. Sin embargo, la posterior conservación de los datos debe autorizarse cuando sea necesario para fines de investigación histórica, estadística y científica, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cuando la legislación lo exija, o en caso de que existan motivos para restringir el tratamiento de los datos en vez de proceder a su supresión. (Comisión Europea, 2012, párrafo 53)

En primer lugar, se trata de un derecho de cancelación de un dato personal, con lo que se confirma que el título de “derecho al olvido” es en realidad un derecho consistente en la pretensión de olvidar o ser olvidado, por lo que el

“derecho al olvido” no debe considerarse más allá de un término de fantasía para calificar un derecho a la cancelación, rectificación u oposición.

En segundo término, el derecho está fuertemente arraigado en la finalidad de la utilización del dato personal en cuestión, que en un momento fue legítimo, pero que ha dejado de cumplir su objetivo.

En tercer lugar, consiste en un dato cuya expiración exige que sea borrado.

En cuarto lugar, puede ocurrir que la persona desista del tratamiento que se hace de sus datos, y así lo notifique a quien los posee. Por último, se trataría de un derecho de oposición al tratamiento del dato.

En suma, el derecho al olvido debe entenderse como una pretensión a olvidar o ser olvidado respecto de cierta información de carácter personal, que en sentido estricto se trataría de un derecho subjetivo a la cancelación, rectificación u oposición de dicha información.

Finalmente, concebido como derecho, corresponde referirse a su delimitación. En la Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea se han indicado lo siguiente (Comisión Europea, 2012: Art. 17):

- a) El tratamiento de información con fines periodísticos.
- b) Con fines literarios y artísticos.
- c) Información estadística, histórica y científica.
- d) Información de interés público para ser utilizada con fines de salud.
- e) Cuando sea necesaria para el cumplimiento de una obligación legal.

En consecuencia, la Propuesta de Reglamento cumple con delimitar adecuadamente este derecho.

2.2.2 La protección de los datos personales en las redes sociales

La Defensoría del Pueblo, en el *Manual de protección de datos personales*, define a los datos personales como:

...toda aquella información que permite identificarnos o nos hace identificables, como el nombre, el domicilio, la imagen u otros, por lo que tienen una directa e íntima relación con las distintas actividades que desarrollamos en nuestra vida diaria. Su protección deviene, por ello, en indispensable. (2019, p. 9)

Por lo que nos estamos refiriendo a toda aquella información o dato que permite identificar a una persona natural o la hace identificable. Son datos personales: Nombre, imagen, voz, documento nacional de identidad, pasaporte, firma, domicilio, correo electrónico, huella dactilar, entre otros.

Donde, de acuerdo con Bernier (2011):

El reconocimiento a las dimensiones de la protección de los datos personales en la era digital, la importancia de los desafíos a la protección de los datos personales de los más jóvenes en internet y la urgencia de elaborar marcos normativos que puedan orientar a los Estados y a las empresas en sus esfuerzos para responder a esos desafíos es, hoy en día, objeto de múltiples debates, conferencias y seminarios en todo el mundo. (p. 16)

En ese sentido, para López (2009), la irrupción de las nuevas tecnologías de marcado carácter social —blogs, wikis, podcast, redes sociales, etc.— ha determinado un alto grado de interconectividad entre los usuarios de Internet lo

que, dicho sea de paso, les permite intercambiar todo tipo de opiniones sobre diferentes productos y experiencias con otras personas.

Dada la gran cantidad de datos personales que los usuarios publican en sus perfiles, estos se convierten en auténticas “identidades digitales” que facilitan un rápido conocimiento de datos de contacto, preferencias y hábitos del usuario. El consentimiento que presta el usuario es válido en el momento en que decide aceptar, la política de privacidad y condiciones de uso de la plataforma que constan en el formulario de registro (Schiavi, 2013 pp. 215 y ss).

Agrega el mismo autor que quizás y más allá de consejos esenciales para proteger nuestros datos en Internet, a los cuales hemos hecho referencia, debemos tener presente que todo lo que se publica en Facebook como en Twitter, es en principio público, esto es, cualquier persona, en cualquier lugar del mundo en que se encuentre podrá acceder a lo publicado por ser parte de la famosa “comunidad Facebook” o de la “comunidad Twitter”; salvo que en el momento en que tiene lugar su registración en la red, se configuren restricciones de privacidad, permitiendo acceder a los contenidos, ya sean fotos, textos, videos, solamente a los llamados “amigos” —que se supone serian personas con las cuales nos vinculamos en la red social— en el caso de Facebook; o solamente en el caso de los llamados “seguidores” en el caso de Twitter (Schiavi, 2013).

2.2.3 El derecho al olvido en tiempos de Google

Google es la página web más popular del mundo y el motor de búsqueda más utilizado a nivel mundial. Se trata de una organización multinacional,

que gira en torno al popular motor de búsqueda de la empresa. Otras empresas de Google incluyen análisis de búsquedas en Internet, computación en nube, tecnologías de publicidad, aplicaciones Web, navegador y desarrollo del sistema operativo. (GlosarioIt.com, s.f.)

Al respecto, Schiavi (2017) refiere:

Esta viralización de información y contenidos que se nutre de datos personales de todo tipo se ha potenciado aún más con la existencia de los llamados “buscadores” o “motores de búsqueda” en internet, como por ejemplo “Google” en el cual simplemente alcanza con poner nuestro nombre y se dispara una enorme cantidad de noticias y de imágenes que refieren a nuestra persona, en una especie de biografía pública, de fácil acceso, al alcance de todos y sin ninguna restricción. (p. 55)

Agrega la referida autora, que hoy en día, toda la información referida a personas, empresas, historial y todo lo que se nos pueda ocurrir está al alcance de todos de “manera permanente” de forma gratuita y disponible las 24 horas del día los 365 días del año. De ahí que se haya impuesto la práctica llamada “guglee su nombre” y los invito a hacerlo para ver toda información que hoy en día está al alcance de cualquiera en internet (Schiavi, 2017).

Google es una compañía estadounidense fundada en septiembre de 1998 cuyo producto principal es un motor de búsqueda creado por Larry Page y Sergey Brin. El término suele utilizarse como sinónimo de este buscador, el más usado en el mundo. Para realizar la búsqueda, existen dos grandes opciones: elegir “Buscar con Google” para que el buscador presente todos los resultados que encuentre en

Internet o seleccionar “Voy a tener suerte”, que lleva al internauta al primer resultado hallado (GlosarioIt.com, s.f.).

De ahí la frase de “googlea tu nombre” para ver que arroja el buscador más potente del mundo sobre nuestro historial personal y profesional, ya que alcanza simplemente con que nuestro nombre figure en el sitio web de cualquier medio de prensa, así como de una Universidad, de una empresa pública, de una empresa privada, a modo de ejemplo, para que en apenas un segundo Google ponga a disposición toda esa información al mundo sin siquiera avisarnos o pedirnos nuestro consentimiento.

De acuerdo con Schiavi (2018), “es en este mundo hiperconectado e hiperinformado donde surge la necesidad y donde se encuentra el fundamento del llamado derecho al olvido” (pp. 237-255), por lo que, cuando hablamos de derecho al olvido, nos referimos

al derecho de toda persona a que determinada información personal (datos personales, datos sensibles, datos laborales, datos financieros datos de salud, entre otros) no permanezca en forma permanente y de manera indefinida en internet; información a la cual se accede fácilmente y sin ninguna restricción a través de buscadores o motores de búsqueda en plataformas digitales, sin mediar consentimiento ni notificación alguna al titular de los datos (Schiavi, 2017, pp. 55 y ss.).

Agrega Schiavi (2018 pp. 237 y ss) que, a tales efectos,

entendemos que podría configurarse el derecho al olvido cuando se trata de informaciones que lucen en uno o en varios sitios web o en bases de datos que refieren a datos personales o se relacionan con situaciones

personales referidas a hechos reales de la vida de una persona, no necesariamente positivos, que por distintos motivos tomaron estado público y que fueron recogidas en portales por medios de comunicación o en cualquier otra plataforma digital con la nota esencial de que perduran de manera indefinida en el tiempo en internet, incluso una vez agotada la situación que dio origen a la noticia.

Así, Martínez (2015) establece que el derecho al olvido no implicaría en los hechos “borrar esa información” ni “tapar o ocultar esa información” sino que supone el derecho de la persona a no permanecer expuesta o vinculada de por vida a estos hechos en las redes sociales e internet, como si fuera una extensión, en el mundo de las redes sociales, de la pena sufrida —en caso de delitos a modo de ejemplo— ante los tribunales competentes de un determinado país.

Esto es, una persona que fue condenada por determinado delito, que cumplió con la pena que se le aplicó, tiene derecho a que su nombre no permanezca asociado de por vida a tales hechos en las redes sociales y webs por la potencia de los buscadores o motores de búsqueda.

Ejemplos pueden ser muchos y muy variados y de toda índole. Por ejemplo, personas vinculadas a tráfico de drogas; contrabando; lavado de activos entre otros delitos.

Pero también hay otro tipo de situaciones vinculadas a la vida laboral. Por ejemplo, una persona que trabajó durante muchos años en una determinada empresa y su nombre sigue vinculado a dicha empresa aún luego de su egreso cualesquiera sean las razones.

También son comunes en el ámbito laboral, personas que en búsqueda de nuevos empleos, se presentan a concursos para determinados puestos de trabajo y los resultados de las instancias de evaluación son publicados en sitios web con lo cual otras personas al “googlear” su nombre —por ejemplo sus jefes actuales— y van a tomar conocimiento que se presentaron para tal o cual empleo —distintos del empleo actual—.

En Latinoamérica hay varios ejemplos en tal sentido, algunos con soluciones favorables a lo solicitado con relación al derecho al olvido y otros no. Entre ellos está el caso de un ciudadano argentino que fue acusado por tráfico de drogas, lo que generó la publicación de una nota periodística. Años después, el hombre encontró el artículo e invocó el derecho al olvido para que fuera eliminado de internet, para lo cual inició una acción judicial tanto contra el diario como contra Google. La resolución del caso determinó que la noticia era real al momento de su publicación y se expresó en los términos correctos (aunque no hubo una sentencia), por lo cual su eliminación no era pertinente (Di Cioco, (2017).

Agrega Di Cioco que “Olvidar es humano”, pero —a pesar de que detrás de Google hay personas— el buscador más popular del planeta no olvida fácilmente, y mucho menos el resto de internet”. Lo que se sube a la red es permanente, como así lo son también sus consecuencias. Ante esta realidad es que reacciona la ley del derecho al olvido, famosa en Europa por haber arremetido contra Google, pero en Uruguay, incluso en América Latina, es difícil encontrar consenso sobre el tema.

Europa se familiarizó con este concepto en 2014, cuando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea decidió que Google debía brindar a los europeos la oportunidad de solicitar que sus servicios de búsqueda “olviden” la información que les concierne, especialmente si es perjudicial o inexacta. Desde entonces, según datos presentados por Deya en su ponencia, actualizados al pasado 4 de agosto, se presentaron más de 500 mil solicitudes para retirar determinadas URL de los índices de búsqueda de Google, de las cuales se atendió al 43%. (Di Cioco, 2017).

El derecho al olvido no es absoluto y para su ejercicio es necesario ponderar derechos y analizar caso por caso, coincidieron expertos en el foro Derecho al olvido, tutela integral de la privacidad. Visión Iberoamericana, organizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Senado de la República.

2.3 Definición de términos

Previo al estudio sobre el derecho al olvido digital como forma de solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú, es necesario definir algunos conceptos básicos, cuyas definiciones son tomados del Diccionario de Derecho Constitucional (García y García, 2009).

Derecho al olvido

Es la manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet. El derecho de supresión (‘derecho al olvido’) hace referencia al derecho a

impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información).

Derechos fundamentales

Son aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana.

Libertad de información

La libertad de información es una extensión de la libertad de expresión, un derecho humano fundamental reconocido por el derecho internacional, el cual actualmente se lo considera en una acepción de carácter general comprendiendo la libertad de expresión en todo tipo de medio, sea este oral, escrito, impreso, por Internet o mediante formas artísticas. Esto significa que la protección de la libertad de expresión es un derecho que no solo comprende el contenido sino también los medios de expresión utilizados.

Derecho a la privacidad

La libertad de información puede también referirse al derecho a la privacidad en el contexto de Internet y la tecnología de la información. Tal como sucede con la libertad de expresión, el derecho a la privacidad es un derecho humano reconocido y la libertad de información funciona como una extensión de dicho derecho.

Derecho de protección de datos personales

Los datos personales son cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal. Los datos personales que hayan sido anonimizados, cifrados o presentados con un seudónimo, pero que puedan utilizarse para volver a identificar a una persona, siguen siendo datos personales y se inscriben en el ámbito de aplicación del RGPD.

Sociedad digital

Es una sociedad en la que la creación, distribución y manipulación de la información forman parte importante de las actividades culturales y económicas cotidianas. Las sociedades de la información surgen con el uso e innovaciones intensivas de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), donde el incremento en el volumen y la transferencia de información, ha modificado en muchos sentidos la forma en que se desarrollan las diversas actividades en la sociedad moderna.

Soportes digitales y la Web social

Configuran un nuevo concepto de medio de comunicación que ayuda a contrastar y a complementar la información procedente de medios consolidados, en concreto en lo referente a la prensa escrita, la televisión o la radio. Los medios de comunicación están directamente afectados, positivamente, por esta nueva sociedad que nos acoge, la sociedad digital.

Internet

Es una red de redes que permite la interconexión descentralizada de computadoras a través de un conjunto de protocolos denominado TCP/IP. Internet es una red de computadoras que se encuentran interconectadas a nivel mundial para compartir información. Se trata de una red de equipos de cálculo que se relacionan entre sí a través de la utilización de un lenguaje universal.

Buscadores

Un buscador es un sistema que opera indexando archivos y datos en la web para facilitar la búsqueda de los mismos respecto de términos y conceptos relevantes al usuario con solo ingresar una palabra clave. Al entrar el término, la aplicación devuelve un listado de direcciones Web en las cuales dicha palabra está incluida o mencionada. La utilización de buscadores web se ha convertido en uno de los principales motivos de uso de Internet, facilitando la obtención de información y el trabajo de índole investigativa pero también con fines sociales, recreativos y personales.

Tratamiento de datos personales

Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.1 Resultados empíricos: Resolución Directoral No. 045-2015-JUS/DGPDP donde Google es sancionado por primera vez en Perú por desconocer el derecho al olvido

3.1.1 Generalidades

De acuerdo con Borgioli (2016), la Dirección General de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha resuelto el primer caso donde se aplica la doctrina del “derecho al olvido” en Perú. Por primera vez, en una resolución de marzo del 2016, le ordenó al buscador Google que ocultara ciertos resultados de búsqueda cuando alguien buscara el nombre de un ciudadano peruano. Decisiones similares han sido muy polémicas en otros países y, de seguro, acá también lo serán.

No es la primera vez que la autoridad peruana se pronuncia sobre el tratamiento de datos personales en Internet. Sin embargo, sí es la primera vez que se solicita a un buscador como Google que respete el derecho de cancelación de datos personales. El “derecho de cancelación” es el derecho de toda persona a solicitar que un banco de datos personales elimine total o parcialmente su información personal de su base de datos.

En consecuencia, el derecho de supresión (‘derecho al olvido’) hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y

pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información).

3.1.2 Hechos

En el 2009, un ciudadano peruano fue acusado públicamente de haber cometido un delito contra el pudor público. Dado el cargo del denunciado, la noticia apareció en diversos medios de comunicación nacionales y se le inició un proceso penal. Luego de varios años, no se encontró evidencia suficiente para condenarlo y el Quinto Juzgado Penal de Lima lo absolvió. Sin embargo, años después, la noticia de la denuncia continuaba apareciendo en diversas páginas web y también entre los resultados cuando se buscaba el nombre del ciudadano en Google.

Aunque el ciudadano logró que varias páginas web retiraran la noticia, no pudo hacerlo con todos ni tampoco consiguió modificar sus resultados de búsqueda en Google. Cansado de esta situación, pidió al juzgado penal que lo había absuelto que le ordene a Google eliminar de su motor de búsqueda cualquier información o noticia relacionada con el caso. El juzgado encontró el pedido razonable y, mediante un oficio, solicitó a Google Perú que elimine lo requerido. Esto implicaba retirar todos los resultados de Google Search que incluyeran el nombre de este ciudadano. Sin embargo, Google Perú respondió que tal pedido

debía presentarse ante su oficina principal, ya que era Google Inc. (en Estados Unidos) quien manejaba este servicio de búsquedas.

Luego de su paso por el Juzgado, el ciudadano solicitó dicha remoción a Google Inc. a través de un formulario en línea. La empresa le contestó vía correo electrónico que la solicitud de retiro de contenido debía de enviarse individualmente a las páginas web que contienen la información que lo perjudica. En su respuesta, el buscador señalaba que su actividad consistía en rastrear sitios web y ponerlos a disposición a través de sus servicios Google Search. Así, si la página dejaba de publicar la información indeseada, Google también dejaría de hacerla accesible a través de su buscador.

Frente a esta negativa, este ciudadano se dirigió a la Autoridad de Protección de Datos en ejercicio de su derecho de cuestionar la negativa de una empresa a cancelar un registro con sus datos, según la Ley de Protección de Datos Personales. La autoridad recibió la reclamación y procedió a notificar a Google Perú (en dos domicilios en nuestro país) y a Google Inc. (en los mismos domicilios que notificó a Google Perú y también a través de un correo electrónico). Ambas empresas se excusaron:

Google Perú dijo que la información contenida en los resultados de búsqueda es manejada directamente por Google Inc. y que ellos no tienen ningún control sobre ello. Por tanto, el reclamo debía de dirigirse a Google Inc. en Estados Unidos.

Google Inc. dijo que esta denuncia debe notificarse en su domicilio legal en California, Estados Unidos, ya que la notificación del inicio de un

procedimiento administrativo a través del correo electrónico no resultaba válida conforme a las leyes estadounidenses.

3.1.3 La decisión de la Dirección General de Protección de Datos

Según su análisis, la Dirección consideró que Google estaba plenamente obligado a respetar las leyes peruanas incluso si era una empresa extranjera porque trataba datos personales de peruanos y era accesible desde Perú. Por esto, la Dirección resolvió en diciembre de 2015 que Google había (i) obstaculizado en forma sistemática el ejercicio de los derechos del titular de datos personales, y, (ii) se había negado a respetar el derecho de cancelación de datos del ciudadano peruano. Por ambas infracciones, le puso una multa de 65 UIT (equivalentes a más de 250 mil soles o 75 mil dólares). Además, se ordenó a Google “bloquear los datos personales de toda información o noticia relacionada con la denuncia penal”. Para la autoridad nacional, este bloqueo implicaba impedir que las publicaciones sobre el tema aparezcan como resultados de la búsqueda que corresponde al nombre del ciudadano peruano. La decisión y la multa se determinaron aplicables a Google, ya sea su filial peruana o en Estados Unidos.

Luego de notificada con la Resolución, Google Perú presentó un Recurso de Reconsideración señalando que su filial peruana no tenía nada que ver en la reclamación y que su instancia estadounidense nunca fue notificada. Si bien este escrito fue presentado por la empresa peruana, la Autoridad de Protección de Datos consideró que muchos de los párrafos que lo integraban correspondían a defensas en favor de la empresa Google Inc. En marzo de 2016, la Reconsideración fue declarada infundada y la única precisión que se hizo fue

entregar una lista de sitios web a bloquear. Agotada la vía administrativa, Google todavía puede cuestionar la decisión a través de un proceso judicial.

3.1.4 Consecuencias de esta decisión

La decisión de la Autoridad de Protección de Datos es polémica por varias razones. Primero, porque significa el aterrizaje de la controvertida doctrina del “Derecho al Olvido” en sede nacional, una tesis que ha sido aceptada en algunos países como España pero expresamente negada en otros países de la región como Argentina o Colombia.

En segundo término, porque las reglas para establecer la jurisdicción de la Dirección de Protección de Datos dejan abierta la posibilidad de que se denuncie a otras empresas extranjeras estén o no domiciliadas en el país. Finalmente, porque reconocer que los intermediarios que facilitan el acceso a información están obligados a retirar la información personal de quien lo solicite abre la puerta a escenario de censura privada, usos maliciosos y en general incrementan los costos de operación de muchos servicios en línea.

3.2 La sentencia Google Spain: Sentencia del TJUE, Google Spain, de 13 de mayo de 2014

López y Boulat (2016) realizan una síntesis sobre los principales aspectos de dicha sentencia dictada en Luxemburgo una sentencia inédita en materia de protección de datos que cambiaría muchos de los procedimientos de indexación de datos empleados hasta la fecha, la forma de buscar información en Internet e, incluso, la propia apariencia de los buscadores.

3.2.1 Contenido de la sentencia

El 13 de mayo de 2014, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) consagraba el “derecho al olvido” de los usuarios a raíz de la reclamación de un abogado español, Mario Costeja González, contra Google Spain, S.L. y Google Inc., en la que solicitaba que se retirasen de los buscadores los datos de carácter obsoleto y sin interés público relativos a su persona.

La decisión favorable del TJUE respecto a los intereses de este ciudadano avalaba así que el tratamiento de datos por parte de los motores de búsqueda (Google, Yahoo, Bing...) debe respetar las normas de protección de datos de la Unión Europea (UE), de forma que los usuarios puedan reclamar, bajo ciertas condiciones, que aquellos enlaces que contienen datos personales no aparezcan en los resultados de una búsqueda en Internet realizada por su nombre.

A raíz de la sentencia y hasta el momento, Google reconoce haber eliminado un millón y medio de URL (la mayor parte, vinculadas a redes sociales), atendiendo el 42,6% de las 420.000 reclamaciones planteadas por parte de particulares, según su informe de transparencia. Solo en el caso de España, se superan las 40.000 peticiones, sumando más de 120.000 páginas retiradas y el 38% de las reclamaciones atendidas.

Sin embargo, dos años después, lejos de haberse cerrado este tema, la cuestión continúa de plena actualidad.

3.2.2 ¿Asunto zanjado?

Uno de los principales rifirrafes en este período ha sido, precisamente, declarar la responsabilidad de la matriz americana y/o de su delegación española a

la hora de hacerse cargo de las reclamaciones, una cuestión que Google Spain siempre ha delegado en Google Inc.

En su día la sentencia del TJUE se refería precisamente al ámbito de aplicación territorial de la Directiva 95/46/CE, observando que Google Spain es una filial de Google Inc. en territorio español y, por lo tanto, un “establecimiento” en el sentido de la Directiva, debiendo hacerse cargo de las reclamaciones. Así, el Tribunal de Justicia rechazó el argumento de la empresa americana de que el motor de búsqueda Google Search no realiza un tratamiento de datos de carácter personal en el marco de sus actividades desarrolladas en España.

El Tribunal europeo consideró a este respecto que, cuando el tratamiento de estos datos se lleva a cabo para permitir el funcionamiento de un motor de búsqueda gestionado por una empresa que, a pesar de estar situada en un Estado tercero, dispone de un establecimiento en un Estado miembro, ese tratamiento se efectúa «en el marco de las actividades» de dicho establecimiento, en el sentido de la Directiva, siempre que la misión de ese establecimiento sea la promoción y la venta, en ese Estado miembro, de los espacios publicitarios del motor de búsqueda, que sirven para rentabilizar el servicio ofrecido por este último.

En España, el conflicto sobre este punto se remonta a las primeras reclamaciones realizadas en el año 2011 por parte de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en defensa de aquellos usuarios que solicitaban la retirada de aquellos datos que, sin interés público, aparecían al introducir su nombre en un buscador y resultaban lesivos a su persona.

Si bien la Audiencia Nacional (AN) avaló con presteza la jurisprudencia europea y dictó la primera sentencia sobre derecho al olvido en España en el año

2014 (en consonancia con la doctrina del TJUE), en el mes de marzo de este año, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo anulaba la decisión de la Audiencia Nacional, declarando que Google Spain, S.L. no es responsable ni de la indexación ni del tratamiento de datos del buscador, y que cualquier reclamación al amparo del “derecho al olvido” debía dirigirse ante Google Inc, la matriz americana.

Ni un mes más tarde, en abril de 2016, se pronunciaba la Sala de lo Civil en sentido contrario, alineándose con la sentencia de 2014 dictada en su momento por la AN, al entender que un proceso contra una empresa domiciliada en Estados Unidos resultaría sumamente complejo, lento y oneroso, lo que en la práctica dificultaría enormemente las posibilidades de los particulares a la hora de iniciar cualquier tipo de acción judicial.

La discrepancia entre las salas del Tribunal Supremo ilustra las dificultades de aplicación práctica de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el “derecho al olvido”, justamente cuando se cumplen dos años de una consecución histórica en materia de protección de datos y privacidad en la Unión Europea.

3.3 Regulación del derecho al olvido en el derecho comparado

3.3.1 El derecho al olvido en Europa

Europa se ha mostrado como el núcleo irradiador del derecho al olvido. Ello parece deberse a que el propio derecho al olvido nace con la sentencia Google Spain. Además, hay que poner de manifiesto que, por el momento, solo en

Europa se ha reconocido este derecho a sus ciudadanos. La postura francesa ha sido la más relevante en el derecho al olvido dentro del ámbito europeo.

Cabe recordar que la CNIL recoge la necesidad de una protección de alcance global. Esta posibilidad es el desencadenante de que Google mejorase el alcance del borrado de los enlaces que contenían información sensible a través del geobloqueo. Sin embargo, esta medida, según los afectados, no supone una protección total ya que puede ser sorteada mediante navegadores especializados u otro tipo de herramientas como son los servidores proxy.

Tras la casuística francesa, merece ser analizado el caso español. En primer lugar, hay que decir que España es el Estado en el que se origina el derecho al olvido, pues la sentencia Google Spain es la creadora del mismo y el detonante de toda la discusión en torno a la aplicación de este derecho, si bien es cierto que fue en Francia donde se iniciaron los trámites y procedimientos judiciales que serán delimitadores del alcance territorial del derecho al olvido.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) entiende que la aplicación del derecho al olvido a nivel europeo es insuficiente, llegando a afirmar que esto constituye un quebrantamiento del derecho al olvido preestablecido. Su anterior director (José Luis Rodríguez Álvarez, sucedido por Mar España Martín) declaró (2015) que la conducta de Google al no eliminar los enlaces de todos sus dominios era inaceptable ya que entendía que no se trataba de una cuestión de extraterritorialidad del derecho al olvido, que en este caso superaba las fronteras europeas, sino que se trata de dar cumplimiento a la sentencia Google Spain.

A ello añade que en el conflicto que se plantea frente al derecho a la información, esta información queda accesible en la red por mecanismos distintos

a aquellos que se hagan a través del nombre del afectado (Declaraciones realizadas en el marco del encuentro “Retos de protección de datos en las sociedades actuales”, el año 2015 en Santander).

Existe también en España un caso en el que se ha visto afectado el derecho al olvido. Se alude a un ciudadano paraguayo que busca tutela en España a efectos de que se eliminen enlaces que contienen información sensible sobre este ciudadano del dominio de Paraguay.

En definitiva, un ciudadano paraguayo acude a España con el objetivo de obtener una aplicación efectiva del derecho al olvido en su país, es decir, Paraguay. La importancia de la sentencia (Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 31-10-2017, rec. 190/2016) que dicta la Audiencia Nacional radica en que el Tribunal que planteó las cuestiones prejudiciales en el marco del caso Google Spain, y que origina el derecho al olvido, en este caso, rechaza la aplicación extraterritorial de dicho derecho. Para llegar a esta conclusión se fundamenta principalmente en dos motivos:

El primero alude a una falta de conexión relevante del demandante con España. De esta manera se pretende evitar el fórum shopping y que Europa no se convierta en el foco al que acudan individuos de todo el mundo para conseguir una aplicación efectiva del derecho al olvido en los territorios de los que provienen.

En segundo lugar, pone de manifiesto la imposibilidad de un Estado de interferir en el territorio de otro Estado. Por tanto, si se aceptase que una resolución dictada en España contra Paraguay tuviese efectos que supusieran una restricción a la información que se contiene en los dominios de Paraguay, ello

supondría una injerencia en la libertad de información y expresión en otro Estado. La consecuencia de que esto fuese así es que se extendiese este fenómeno dando lugar a sentencias dictadas en Estados pero que tuvieran validez en otros Estados distintos, lo que en último término llevaría a bloqueos de información a nivel internacional, a un riesgo de censura globalizado y a una libertad de expresión amenazada.

Por tanto, en esta sentencia la Audiencia Nacional descarta la posibilidad de aplicación del derecho al olvido en otro país por orden de la AEPD; y con ello evitar las posibles injerencias con información alojada en los dominios de un tercer Estado, cuando el interesado provenga de este mismo Estado. Desde el año 2018 ha aparecido una nueva posibilidad que recoge la primera sentencia (STC Recurso de amparo 2096-2016, del 26 de junio de 2018) que dicta el Tribunal Constitucional español sobre el derecho al olvido.

En este caso se resuelve el conflicto entre el derecho al olvido y el derecho a la información, sentenciando el Tribunal la prevalencia del primero sobre el segundo. Así, se amplía el ámbito de aplicación del derecho al olvido ya que reconoce la posibilidad de restringir parcialmente la información sensible de forma directa, de tal forma que esta información, aunque esté disponible ya no lo estará de forma completa. En la práctica, lo que esto ha supuesto es que se restrinjan los nombres de los afectados, dejando solamente las iniciales.

Otro Estado en el que se han suscitado casos concernientes al derecho al olvido, ha sido Reino Unido. El caso recoge una solicitud de dos empresarios para que se eliminen aquellos enlaces que contienen información sensible. En este caso se trata de delitos cometidos por estos empresarios, pero que ya han prescrito. La

particularidad de este caso reside en que los empresarios hicieron esta solicitud una vez Google ya estaba operando con su plataforma de solicitud de eliminación de enlaces, y que rechaza la pretensión de estos empresarios.

La resolución NT1 & NT2 v Google LLC, de 13 de abril de 2018 es favorable a los demandantes y condena a que se haga efectivo el derecho al olvido. A ello hay que añadir que, tras la efectiva materialización del Brexit, cuando se produzca, se sustituirá la legislación europea en esta materia, es decir, el Reglamento 2016/679, que ha sustituido a la Directiva 95/46 con su entrada en vigor el 25 de mayo de 2018, por una nueva ley de protección de datos que, a tenor de las declaraciones de altos cargos ingleses, incluirá el derecho al olvido. La problemática respecto al derecho al olvido sería que, una vez el Reino Unido sea un tercer Estado ajeno a la UE, no se produjese la extensión de las desindexaciones europeas a los dominios ingleses.

3.3.2 El derecho al olvido en Asia

Interesa analizar en este apartado la gestión que del derecho al olvido se hace en países de cultura distinta a la occidental. El marco que se debe tener en cuenta para el análisis de la aplicación del derecho al olvido en países asiáticos es que no existe, por el momento, un posicionamiento sobre cómo debiera ser la aplicación territorial del derecho al olvido. Cabe poner de relieve la postura de China, como gran potencia asiática y mundial, que se muestra contraria a la aplicación del derecho al olvido, argumentando que se trata de una creación extranjera y que este derecho no tiene base sobre la legislación china, por lo que

no resulta vinculante (Caso Ren Jiayu v. Baidu. Baidu es el homólogo de Google en China).

Sin embargo, la postura de India, el otro gran gigante asiático emergente, es contraria a la sostenida por China. El caso más sonado en la India (Justice Puttaswamy v. Union of India) sobre la aplicación del derecho al olvido reconoce de forma unánime el derecho a la privacidad como derecho fundamental de los ciudadanos, por parte de una mesa cuya composición era de nueve jueces del Tribunal Supremo de la India.

Lo que se merece destacar de esta sentencia es el voto particular (la traducción literal sería la de juicio particular) de seis de los jueces, argumentando cada uno de ellos, el porqué de considerar el derecho a la privacidad como un derecho fundamental que afecta a la personalidad de los individuos, y cómo el derecho al olvido sirve como medio para hacer efectivo el derecho a la privacidad.

Quizá, donde defrauda esta sentencia es en la forma que ha de seguir la aplicación del derecho al olvido, ya que el hecho de que se incardine el derecho al olvido dentro del derecho a la privacidad de los usuarios o como una herramienta de este, implica que el derecho al olvido no es absoluto, por lo que habrían de clarificarse una serie de límites y comprobar la forma en que este se relacione con otros derechos fundamentales.

Todo esto choca con que en la India no existe, a día de hoy, un equivalente a una ley de protección de datos, lo que ha supuesto que para enjuiciar estos casos que tienen por objeto el derecho al olvido se creen tribunales ad hoc que se constituyen para cada una de las causas en que el derecho al olvido sea objeto de litigio. El desarrollo legislativo de esta cuestión se antoja necesario para poder

evaluar aspectos relativos al derecho al olvido, como puede ser el alcance territorial del derecho al olvido, objeto de las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE en el ámbito europeo.

El último de los estados que serán objeto de análisis en este apartado es Rusia, que ha incluido el derecho al olvido dentro de su propia legislación (Ley Federal N°149-FZ de 27 de junio de 2006 sobre la información, tecnología de la información y protección de la información, modificada en un primer momento por la Ley Federal 264-FZ de 15 de julio de 2015, en la que se incluye por primera vez el derecho al olvido).

Por tanto, la ley rusa sobre la información, tecnología de la información y protección de la información sí que delimita la forma del derecho al olvido señalando que se trata de la eliminación de los enlaces, pero en ningún caso de la información en sí misma, y siempre que previamente tenga lugar una solicitud individual.

Además, esta Ley no se queda en la forma, sino que incide sobre el aspecto fundamental del derecho al olvido como es el ámbito de aplicación del derecho al olvido. Y es que se establece en su artículo 10.3 que las desindexaciones deberán realizarse para que los links no se muestren en la red desde ningún dominio. Por tanto, ello supone la eliminación de los enlaces en todos los dominios del buscador. Esta concepción sobre el ámbito de aplicación del derecho al olvido no es más que el reconocimiento del alcance global del derecho al olvido en el ordenamiento jurídico ruso.

3.3.3 El derecho al olvido en América del Norte

Destacando la dicotomía que se plantea entre Canadá y Estados Unidos. En Canadá, hay que decir que es un Estado favorable a la aplicación del derecho al olvido, siguiendo las tesis europeas, pero con un importante matiz: aplicación del derecho al olvido con efectos globales. Dentro de la jurisprudencia que se ha producido en este país destaca el caso *Google Inc. v Equustek*, que a su vez deriva de un proceso anterior cuya parte demandante es Equustek y la parte demandada es Datalink, pues esta última se prevalía de información privada de Equustek a la que tenía acceso en virtud de un contrato anterior entre estas, pero que fue resuelto con carácter anterior a la interposición de la demanda.

El problema de todo ello es que Datalink, para cumplir sus funciones, operaba a través de diferentes sitios web, lo que llevó a la ineficacia de las medidas adoptadas. Todo ello fue el desencadenante de que Equustek se dirigiese directamente contra Google, pues entendía que la actividad de Datalink tiene por base, o como herramienta indispensable, el servicio que ofrece el motor de búsqueda Google.

La respuesta de Google fue la eliminación de los enlaces del dominio canadiense, pero Datalink continuaba operando a través de dominios aún no bloqueados. Ante esta situación, Equustek acudió al Tribunal Supremo de la Columbia Británica, una de las provincias de Canadá, con la pretensión de que la supresión de los enlaces se produjese a nivel global para que Datalink no pudiera saltar de dominio en dominio para hacer uso de la información.

El desenlace fue que el Tribunal emitió un mandato para que Google “eliminase los accesos a las páginas web de Datalink de su dominio global para

evitar un daño irreparable a la empresa demandante, considerando que los servicios de Google son esenciales para la continuación de la actividad de la empresa demandada” (Párrafo 42).

Sin embargo, esta cuestión no quedó aquí zanjada ya que un Tribunal de California (Case No. 5:17-cv-04207-EJD), con fecha de 2 de noviembre de 2017, consideró que Google no tenía por qué hacer efectivo el mandato del tribunal canadiense en tanto que esto era atentatorio contra la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

La Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, adoptada el 15 de diciembre de 1791, prohíbe la creación de cualquier ley respecto al establecimiento oficial de una religión, que impida la práctica de la misma de forma libre, que reduzca la libertad de expresión en alguna de sus formas, que vulnere la libertad de prensa, que interfiera con el derecho de reunión pacífica, o que prohíba solicitar una compensación por agravios gubernamentales.

Esta resolución del Tribunal de California da pie al estudio y análisis de la concepción del derecho al olvido en Estados Unidos, que es una aplicación restrictiva de este derecho amparándose en la ya citada Primera Enmienda, utilizada como escudo constante frente a la aplicación del derecho al olvido. La casuística no es relevante y los distintos estudios sobre la aceptación del derecho al olvido que se han realizado entre la población estadounidense, no parecen arrojar luz sobre esa cuestión.

De otra parte, al igual que en todos los Estados, sí que es posible identificar entidades que son favorables a la aplicación del derecho al olvido en Estados Unidos, y que están desarrollando un papel proactivo en relación con la

concienciación de este derecho entre la sociedad. Tal es el caso de la Consumer Watchdog, organización progresista y sin ánimo de lucro que defiende los intereses de los consumidores, que el 7 de julio de 2015 emitió un comunicado en que atacaba a Google porque este no ofrecía directamente el derecho al olvido a los ciudadanos estadounidenses.

Frente a estas organizaciones también se muestran posturas en contra al derecho al olvido como son periodistas y empresas vinculadas al mundo de la información, que, en defensa de sus intereses, sostienen el rechazo al derecho al olvido por entender que ataca a la libertad de información y expresión.

3.3.4 El derecho al olvido en América Latina

Si bien es cierto, y como se ha comentado, el origen del derecho al olvido está en el viejo continente, no podemos olvidar que este derecho va indisolublemente unido a una herramienta como es Internet, y que tiene un carácter global. Ello ha llevado a que el derecho al olvido traspase fronteras y sean muchos los países en los que se ha habido pronunciamientos sobre este derecho.

Lo primero que hay que decir es que, en el continente americano, en líneas generales, se ha producido un contraste respecto a Europa, esto es: pronunciamientos contrarios a la aplicación del derecho al olvido. En este sentido merece ser destacada la carta de la Sociedad Interamericana de Prensa al TJUE (2017) en la que muestra su profundo rechazo a cualquier forma de aplicación del derecho al olvido.

Además de la Sociedad Interamericana de Prensa, son varios los gobiernos de países americanos los que se han posicionado de forma contraria al derecho al

olvido. Uno de los casos más claros es el de Chile (Causa N° 22243/2015 - Apelación. Resolución n° 36142 de Corte Suprema, Sala Tercera Constitucional del 21 de enero de 2016), que ha afirmado que en los supuestos en que la información sea verídica y tenga interés público prevalecerá el derecho a la información sobre el derecho al olvido.

Otro ejemplo es el de Argentina, pues en la sentencia Gimbutas (Corte Suprema de Argentina, CIV 40500/2009/CS1 “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc.s/ daños y perjuicios” y CIV 114474/2006/CS1 “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ habeas data”), se establece la falta de responsabilidad de los motores de búsqueda en relación con la información que se encuentra en la red y que se muestra una vez se inicia una búsqueda a partir del nombre de un individuo.

El argumento para llegar a tal conclusión es que los enlaces son meros instrumentos conductores que llevan a la información residente en páginas web de origen, y que siendo esto así, los buscadores no pueden responder por ello. Únicamente se plantea una excepción a esta falta de responsabilidad en aquellos supuestos en que los motores se extralimitasen en sus funciones actuando negligentemente, es decir, con conocimiento de la falta de legalidad en que estuvieren incurriendo.

El contrapunto a estas negativas a la aplicación del derecho al olvido lo encontramos en Colombia (Sentencia T-277/15 de la Corte Constitucional), donde se ha establecido la preponderancia de los derechos de los usuarios frente a la libertad de información. Lo particular en este caso es que nos encontramos ante una concepción del derecho al olvido que difiere de lo hasta ahora estudiado, pues

aquí se considera que ha de ser la propia página web en la que se aloja la información sensible la que proceda a la retirada de esta, y no el motor de búsqueda.

Además, añade que en ningún caso cabe eliminar la noticia, pues considera que esto sería contrario a la libertad de información, sino que se tendrá que obstaculizar que los buscadores no reflejen un enlace que pueda contener esta noticia con información sensible. La conclusión de todo esto es que no se derivan obligaciones para buscadores como Google, que únicamente deberán consentir las exclusiones que las páginas web fuente lleven a cabo para que la información sensible no sea accesible fácilmente.

Si bien es cierto que el proceder es distinto, el resultado final es similar que en el derecho al olvido, que no es otro que la protección de los datos personales y la defensa de los derechos de los usuarios, concretamente, que determinada información no circule de forma libre por la red, pero con una mayor intensidad que en el caso del derecho al olvido genuino, ya que aquí se establece que se limite el acceso a la información de forma directa, y con un alcance completo, desde la página web fuente, lo que en principio supondría que esta información no sería accesible desde ningún otro dominio.

3.4 La libertad de información frente a internet

Según Pérez Luño (2000), “la libertad o derecho a la información es un derecho humano fundamental” (p. 44) consagrado en diferentes instrumentos internacionales como nacionales. Además, debemos considerar que las libertades

individuales son “las facultades reconocidas al individuo en todo estado de Derecho, para el desenvolvimiento de su personalidad” (De Pina, 1998, p. 360).

Sin duda los adelantos tecnológicos y el progreso ideológico han venido a facilitar la vida del hombre, pero, tales son las facilidades que nos ha brindado la tecnología, que hemos abusado de ella. La capacidad de almacenaje, la velocidad de consulta y de transmisión de información, de un medio de comunicación, da para quien cuente con una de ellas una especie de poder, económico, psicológico, social, político, más aún en la actualidad, el poder de la prensa es denominado como el “cuarto poder”.

En dicho contexto, la informática es el instrumento de la información; y así como hemos señalado que constituye toda una revolución cultural, por los profundos cambios socio-económicos que genera en la sociedad, así también constituye un peligro cuando su uso es atentatorio contra la libertad y la dignidad del ser humano. “La comprensión de ello ha permitido que el derecho a la vida privada cobre singular importancia a tal punto de convertirse en derecho-garantía, de tanta trascendencia como el derecho a la igualdad y a la libertad” (Parellada, 1990, pp. 178-179).

Por ello, el avance de la informática ha hecho tomar conciencia de la necesidad de legislar protegiendo los datos que pueda proporcionar una persona libremente o que pudieran existir, sin su consentimiento, en alguna dependencia pública o privada. Especialmente de aquellos datos denominados "sensibles", como los mencionados en el párrafo anterior. Sin embargo, algunos autores consideran que no hay que hacer distinción entre información sensible de la que no

lo es, porque toda la información es relevante según el contexto y finalidad con que sea usada.

Junto a las considerables ventajas que representan estas nuevas tecnologías, también han aparecido nuevos problemas y desafíos que causan preocupación en la población. Internet ha actuado como un potenciador de las conductas de las personas con un efecto multiplicador. De esta manera, los derechos y libertades fundamentales se han visto afectados de forma positiva y negativa.

En consecuencia, tal como afirma González Porras (2016) de forma categórica:

Uno de los derechos más afectados por el uso de las tecnologías de información y comunicación ha sido el derecho de intimidad de las personas. Este derecho se ha visto vulnerado por diversas conductas de los gobiernos, las empresas y personas particulares... La aparición de Internet ha sido causante de que, desde el punto de vista jurídico, sea necesario replantearse la tutela de los derechos fundamentales y readaptarlos a las necesidades de la sociedad contemporánea. (pp. 20-21)

3.4.1 El derecho a la información

Según el Tribunal Constitucional peruano:

La libertad de información, se refiere a la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida en que su objeto son

los hechos, los mismos que pueden ser comprobables” (Exp. N° 10034-2005-PA/TC, FJ 16).

Por ello:

El contenido del derecho a la información se encuentra en la veracidad de lo que se manifiesta, lo cual no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información (Exp. N° 6712-2005-HC/TCFJ 35).

Diferenciándose, de acuerdo con Abad Yupanqui (2013), en que mientras la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz; de la libertad de expresión que garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir.

En ese sentido, el derecho a la información como garantía individual de carácter social. Implica el intercambio de ideas, la comunicación de acontecimientos, pensamientos, sentimientos, etcétera. La comunicación de la información puede ser masiva o de “difusión” o puede ser comunicación interpersonal. El legislador se ocupó de adicionar esta garantía al lado de la libertad de expresión, por medio de las cuales el estado se compromete a proteger el derecho de unos a manifestar las ideas o comunicar los hechos y de que otros se enteren de toda esa información.

Para muchos Constitucionalistas como Marcial Rubio Correa (1994, p. 19) la primera interpretación de este artículo incluye las de informar a los demás y ser informado de asuntos en los que tenga interés. Implica también la Libertad de no informar lo que concierna a uno y desee mantener en reserva. Podemos notar también que nuestra Constitución distingue claramente libertad de opinión, de expresión y difusión del pensamiento.

Ello, implica que el derecho a la información es la facultad de cualquier persona de solicitar sin manifestar su motivo, la información que requiera y a recibirla de cualquier autoridad, también es el derecho a conocer la verdad, siempre que esta no atente contra la moral, el Derecho, los intereses nacionales o a terceros. De esto último se desprende que el Estado, por un lado, garantiza en el sexto precepto constitucional la información y que esta sea veraz, completa y oportuna y por el otro lado protege la información personal o privada.

Nuestro texto constitucional reconoce, del mismo modo, ámbitos concretos en que se exige el respeto del derecho a la intimidad. De hecho, el propio texto constitucional reconoce diversos supuestos en los que se demanda el respeto de este derecho. Así, el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, que reconoce el derecho de acceso a la información, establece explícitamente que deben exceptuarse todas "las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". En términos similares, el artículo 2, inciso 6, dispone que los servicios informáticos, sean de carácter público o privado, no se encuentran habilitadas para suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de autodeterminación informativa comprende:

(...) la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información (...) (Expediente N° 03052-2007- PHD/TC, FJ 3).

En consecuencia, según Carrasco (2013), en nuestro caso,

la Constitución lo ha reconocido como un derecho fundamental, denominado en otros ordenamientos constitucionales como: libertad informática, libertad informativa, derechos de protección de datos o derecho de habeas data. (p. 165)

Este derecho protege, prima facie, la facultad de las personas de controlar que información podría o no estar almacenada en registros informáticos, sea que pertenezcan a entidades públicas o privadas, y así proteger la intimidad personal y familiar de las personas.

3.5 El derecho al olvido y la protección de datos en el Perú

La constitución política del Perú en su artículo 2, numeral 6, reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

En desarrollo del artículo 2, numeral 6, de la constitución política del Perú fue aprobada la Ley N° 29733, ley de protección de datos personales (LPDP), que define al titular de los datos personales como la persona natural a quien corresponden los datos personales.

La LPDP tiene por objeto garantizar una serie de derechos a las personas, titulares de los datos personales, tales como el derecho a ser informado de cuándo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos y, en caso necesario, el derecho a la rectificación o cancelación de los datos o el derecho a la oposición al tratamiento de los mismos. Para ello, la LPDP establece las reglas, requisitos y obligaciones mínimas que deberán cumplir los titulares de los bancos de datos al recopilar, registrar, almacenar, conservar, transferir, difundir y utilizar datos personales.

Se entiende por “datos personales toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (Ley N° 29733, Artículo 2. 4).

Por ello, la protección de datos personales está íntimamente relacionada con la autodeterminación informativa, la privacidad y con el proceso de agravio constitucional de *habeas data*. Su reconocimiento se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Las leyes sobre la materia en esta parte de América Latina, han sido influenciadas por el Modelo Europeo, particularmente por la directiva europea 95/46 (Vásquez, 2012, p. 33).

Uno de los últimos países en aprobar la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (2011), ha sido el Perú, dos años después se aprobó el Reglamento que entró plenamente en vigencia el año 2015.

Es de notar que en la sociedad y en casi todas las organizaciones públicas y privadas, es aún incipiente la cultura de protección de datos personales, la ciudadanía desconoce que forma parte de sus derechos fundamentales y que tiene la titularidad sobre ellos, cuyo registro, manipulación y transferencia sin su consentimiento, en particular con las nuevas tecnologías de la información, puede ocasionar daños y perjuicios con graves repercusiones en su vida personal, social o profesional. “Cuanto más avanza la sociedad de la información, más se sabe, cada día, acerca de nosotros” (Corte Suprema de Justicia, 2010, p. 15).

Como se evidencia la protección de datos no es de hoy, esta ha sido de gran importancia en la sociedad postindustrial, ya que, para cualquier actividad, sea en la realidad virtual o en la realidad tangible, permanentemente se están brindando datos personales. Hoy en día se necesita cantidad de datos para abrir una cuenta de banco, para una rifa, para pagar una factura o para registrarse en una cuenta de una red social, por lo tanto, toda esta información que se entrega es reflejo de quienes somos, es reflejo de la personalidad de cada uno, y debe ser protegida, resguardada (Agencia Española de Protección de Datos, p. 5).

El contenido de los datos personales lo conforma todos aquellos que lo identifique, del cual se obtiene un perfil de la persona a través del origen étnico, nombre, sexo, domicilio, nacionalidad, profesión, estado civil, créditos, situación crediticia, enfermedades, orientación política, religión, filosofía, etc.

Son los antecedentes que permiten conocer a un individuo desde diversos ámbitos. “Cuanto más avanza la sociedad de la información, más se sabe, cada día, acerca de nosotros” (Corte Suprema de Justicia, 2010, p. 15).

En la vida diaria y para un sinnúmero de actividades, se interactúa con diversas clases de registros de datos, las mismas que son registradas para un sinnúmero de finalidades. Chanamé (2003, como se cita en Falcón, 1996) los tipifica en registros personales, registros comerciales, registros impositivos, registros de propiedad, registros políticos, registros sanitarios y registros de información y de simple registración, registros públicos, registros semipúblicos, registros privado y registros secretos (pp. 127-128).

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1 La libertad informativa y su relación con otros derechos

4.1.1 El acceso a la información como derecho humano

El derecho de acceso a la información es un derecho humano de tercera generación. Como manifiesta Salazar (como se cita en Ekmekdjian y Pizzolo, 1995):

Luego del logro jurídico sobre las libertades individuales y los derechos sociales se ha arribado a la tercera generación de los nuevos “derechos fundamentales donde figuran —entre otros— el derecho a la mejor calidad de vida, el derecho a la defensa del ecosistema, el derecho de los pueblos al desarrollo, al progreso, a la explotación de los propios recursos, a la paz, a la autodeterminación, a la integridad regional. También está incluido el derecho a la protección de datos o libertad informática”. (p. 25)

Es la facultad de las personas de solicitar y acceder a la información pública que se encuentra en todas las entidades del Estado y las empresas privadas que presten servicios al público, Asimismo, se entiende por información pública, al conjunto de datos almacenados o creados por los diferentes organismos gubernamentales y que precisamente, por tener carácter público pertenece a todos los miembros de la sociedad, y que pueden ser solicitados sin expresión de causa o explicación alguna, y con solo el costo de su reproducción, tal como señala el Tribunal Constitucional en afinada síntesis y clara advertencia:

El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. (STC N° 1912-2007-PHD/TC, FJ 4).

De acuerdo con Sánchez de Diego (2008), la palabra *acceso* se utiliza en varios sentidos:

La polisemia de la palabra exige que se acompañe de otras que vengán a matizar su significado... Como derecho, son muchas las referencias: acceso a la cultura, a la educación, al autogobierno; el derecho de acceso a los medios de titularidad pública, acceso a Internet y a la banda ancha, a la jurisdicción, a las prestaciones de la seguridad social, a los servicios sociales o los derechos de acceso a los servicios públicos y a una buena Administración. (p. 7)

Los principios sobre los que gira el acceso a la información son esencialmente los de participación, fiscalización, transparencia y el de publicidad de los actos gubernamentales, saber qué hacen los funcionarios públicos en la función que se les ha encomendado, como un medio de transparentar y fortalecer la democracia, dejando de lado la cultura del secreto tan arraigada en la sociedad.

Este derecho de acceso a la información pública adquiere una dimensión importantísima cuando se le observa a partir de las connotaciones tecnológicas y sociales de la así llamada “sociedad de la información”. En

efecto, en esta sociedad, donde la información ha adquirido un valor económico en proporciones verdaderamente insospechadas, se están gestando las condiciones para una sociedad más abierta y transparente. La “sociedad de la información” no solo ha transformado los conceptos sociales de distancia y tiempo, sino que también ha influido decididamente en el concepto de “opinión pública” y “participación ciudadana”, la cual ahora puede formarse con total prescindencia de las condiciones existentes en un determinado país y coyuntura temporal. (Estrada, 2004, p. 170).

La base legal acerca del derecho al acceso a la información se encuentra en las siguientes normas:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Constitución Política del Perú de 1933

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:5.- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Este derecho alcanza a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten información, en tanto que las entidades obligadas a entregar información son todas las dependencias del Estado en sus tres niveles, Gobierno central, Gobierno regional y Gobierno local. Asimismo, las empresas privadas que gestionen servicios públicos tienen la obligación de informar sobre las características de sus servicios; por ejemplo, los colegios profesionales que manejan información de conocimiento público, los notarios, que no son funcionarios del Estado; pero, cumplen una función pública, los colegios y universidades privadas, etc. “El primer principio es la absoluta libertad para que cualquier ciudadano y el Estado puedan recolectar cualquier dato que sea de carácter no personal, fáctico, histórico, científico...” (Viera, 1997, p. 198).

El Tribunal Constitucional a través de un importante número de jurisprudencias ha establecido con claridad y amplitud los alcances sobre el ejercicio de este derecho, así como las características que la información que se otorga debe tener.

Sobre el contenido de la información a entregarse, este debe ser “oportuna, incondicional y completa” (STC 04885-2007-HD), que debe ser entregada en “términos mínima o elementalmente razonables, lo que supone que esta debe ser cierta, completa, clara y, además, actual” (STC 00007-2003-AI). Considera además que se afecta el derecho de acceso a la información “cuando la información que se proporcione es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada” (STC 01797-2002-HD). (Sosa, 2012, p. 1).

4.1.2 Derecho a la privacidad y la autodeterminación informativa

El término *privacidad* se deriva de lo privado. “Dícese de lo que tiene carácter particular (...). Personal, confidencial. Todo lo que concierne al llamado derecho privado” (Flores, 1987, p. 435). Lo conforman aquellas acciones propias, particulares y personales de los individuos, correspondiéndole solo al titular decidir sobre ellos. Constituye uno de los valores más importantes de respeto al ser humano.

La privacidad, término castellanizado que proviene de la palabra anglosajona *privacy*, constituye el conjunto de actividades que el hombre desarrolla en la colectividad y en grupos reducidos pero que desea preservar del conocimiento ajeno y, de su tratamiento informatizado, porque si bien podrían parecer informaciones inofensivas e intrascendentes para la persona afectada, la utilización y tratamiento informático de las mismas puede transformarla en comprometedoras para el libre desarrollo de la personalidad del individuo. (Marecos, 2011, p. 53)

El derecho a la privacidad se define como la libertad, la facultad que toda persona tiene de desenvolverse en el ámbito social, familiar o personal, de acuerdo con sus propios patrones de conducta, hábitos o costumbres. Por lo que nadie debe inmiscuirse en ella, si no es con su autorización. El derecho a decidir en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal, comprende los aspectos muy particulares de la identidad individual, la voz, la imagen, la edad, la nacionalidad, la salud, los hábitos sexuales, las ideas religiosas, políticas, filosóficas, la situación patrimonial, financiera; en suma, sus datos estrictamente personales. Por otro

lado, la imparable revolución de las TIC ha dado lugar a que este derecho se regule jurídicamente a fin de proteger la libertad y la intimidad, amenazados por el acopio de datos y la existencia de sofisticados sistemas de registros automatizados en entidades públicas y privadas.

La influencia de los avances tecnológicos es sin duda un elemento determinante para la protección de la privacidad de todas las personas, que plantea diariamente nuevos desafíos, en los cuales es necesario lograr un equilibrio entre la tecnología y la protección de los datos personales, con la ayuda de herramientas jurídicas y tecnológicas. (Viega y Baladán, 2014, p. 180).

El bien tutelado es la reserva de la intimidad, que no haya injerencia por parte del Estado ni de particulares; se protege a través de la acción judicial de *habeas data*. La base legal se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Y en la Constitución Política del Perú de 1993:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho: Inc. 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Inc. 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

4.1.3 Límite entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad

Cabe precisar que, si bien es cierto que el derecho a la información forma parte de los derechos fundamentales de tercera generación, cuya base es el principio de solidaridad, su límite es el derecho a la privacidad e intimidad de las personas. “Por ser derechos subjetivos, no son derechos absolutos que pueden ejercitarse sin ninguna limitación” (Pauner, 2014, p. 97).

Nos encontramos así frente a dos derechos humanos aparentemente en pugna; por un lado, el derecho a la información, que constituye un elemento esencial para el desarrollo de la persona y de la sociedad; y por el otro, el derecho a la privacidad de todo ser humano que merece respeto y garantía de mantener su propio espacio de privacidad e intimidad libre de injerencias; particularmente, frente al abuso que pudiera cometer la informática en el acceso, distribución y manipulación de datos personales, por las enormes posibilidades de almacenar, procesar y transmitir una ilimitada cantidad de información, que podría causarle daño. En efecto, en la Internet “la información circula por canales no protegidos, encriptados, que a su vez, generan grandes y complejos problemas de seguridad y confidencialidad” (Flores, 2011, p. 58).

Esta realidad exige crear una serie de mecanismos preventivos y de control, que limiten, regulen y sancionen el accionar de las entidades públicas y privadas cuando tengan relación directa con el tratamiento de datos e información de índole personal, buscando un equilibrio entre estos dos derechos.

4.1.4 Autodeterminación informativa

Otro de los derechos fundamentales que se desprende del derecho a la privacidad, y que tiene relación directa con el *habeas data*, es la autodeterminación informativa, que es un derecho de tercera generación, cuya característica esencial es la solidaridad, ya que para su real garantía exige la acción mutua, tanto de la persona, el Estado y las entidades públicas y privadas. “Encontramos en la solidaridad la razón de ser de los derechos de tercera generación, como en su momento lo fue la libertad y la igualdad para los derechos de primera y segunda generación respectivamente” (Marecos, 2011, p.50).

La justicia alemana lo denominó por primera vez como la “autodeterminación informativa”, dicho principio fue enunciado en una célebre sentencia del Tribunal Constitucional alemán de Karlsruhe el 15 de diciembre de 1983... La sentencia sostuvo lo siguiente: que dicho derecho supone la facultad del individuo de disponer y relevar datos referentes a su vida privada, en todas las fases de elaboración y uso de datos, o sea, su acumulación, su transmisión, su modificación y su cancelación. (Pulgar, 2006, p. 96)

Es el derecho que tiene toda persona de acceder y controlar la información personal registrada en bancos de datos públicos o privados, es el único que ejerce

las facultades de a) Solicitar la corrección, rectificación, actualización o modificación de datos inexactos. b) Solicitar la cancelación de datos obsoletos, inapropiados o irrelevantes. c) Facultad de solicitar la cancelación de datos personales obtenidos por procedimientos ilegales. c) Facultad de exigir que se adopten medidas suficientes para evitar la transmisión de datos a personas o entidades no autorizadas.

Como tal, faculta a los individuos decidir qué datos son los que pueden o no ser conocidos, autorización que debe ser expresa, porque es ella quien controla la información o los datos que se refieren a su persona, que no es más que la forma de preservar su privacidad, frente al peligro de las bases de datos y al uso de las nuevas tecnologías y sus potentes herramientas de acopio y procesamiento, que ha generado nuevas modalidades de amenaza y agresión a los derechos y libertades, tipificados como delitos informáticos.

Por ello, toda persona debe contar con efectivas garantías legales que protejan el tratamiento de sus datos personales. Así que “las nuevas condiciones de ejercicio de los derechos humanos han determinado una nueva forma de ser ciudadano en el Estado de derecho de las sociedades tecnológicas (Marecos, 2010, p. 52).

4.1.5 Datos sensibles

Se denomina así a todos aquellos datos personales estrictamente reservados que caracterizan la individualidad y la personalidad de los sujetos y, como tal, forman parte de su privacidad. Lo conforman el origen étnico, las

opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la orientación sexual.

Si estos han sido registrados en el cumplimiento de determinados fines, para la investigación, censos estadísticos, estudios científicos, para fines oficiales del Estado, solucionar problemas de salud, etc., deben ser con su consentimiento expreso y merecen una especial protección jurídica, tal como lo manda la ley, para evitar daños y perjuicios a la persona, como puede ser la discriminación, como advierte Velezmoro (2006):

De un tiempo a esta parte se ha llamado la atención sobre las posibilidades de que el tratamiento automatizado de datos pueda ser perjudicial para la persona; de hecho, la facilidad de la recolección, tratamiento y entrecruzamiento de datos es notoria con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación. (p. 159)

Así que los datos sensibles solo pueden ser copiados cuando existan o se justifiquen razones de interés general, por mandato judicial, para fines estadísticos o científicos. En caso de registrarlos a través de medios digitales, las entidades públicas y privadas están obligadas de contar con políticas de privacidad, plasmadas en documentos que señalen con claridad los mecanismos de protección en el manejo de la información de sus clientes, usuarios, proveedores y empleados.

4.1.6 Protección de datos personales

El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como uno de los derechos fundamentales de la persona a la protección de sus

datos personales, a través del siguiente texto: “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

A partir de ahí, el legislador ha establecido un marco legal para desarrollar este derecho a través de la Ley de Protección de Datos Personales —Ley 29733—, y de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS.

En el desarrollo del mencionado derecho fundamental a cargo del Tribunal Constitucional, se expresa:

El derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen (STC Exp. N° 1797-2002/HD, F.J. 3).

De ello, se desprende que conceptualizado como “derecho de la autodeterminación informativa”, este consiste en el poder de decidir qué hacer con sus datos personales y, en el caso de actividades de terceros con estos (actividades de tratamiento de datos personales), si las permite o no, conservando el conocimiento sobre los pormenores de tales actividades. Vale decir que, con el “señorío sobre su información” (Lete del Río, 1996, pp. 176-177), la persona

humana no tiene derecho solo a repeler intromisiones, sino a supervisar la corrección del tratamiento permitido con su voluntad.

En tal sentido, el artículo 1 de la LPDP establece como su objeto la garantía de aquel derecho fundamental de la persona, a través de la adecuación del tratamiento de sus datos personales (definido en el numeral 19 del artículo 2 de dicha ley (Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales) a los principios rectores y obligaciones que el mismo cuerpo legal tiene previstos, cuando sea realizado por terceros, como pueden ser entidades del Estado, empresas que mantengan o busquen mantener una relación contractual con el titular de los datos personales (la persona a la cual pertenecen), o empresas que no ostenten tal posición respecto de dicho titular.

De esta manera, de acuerdo con la Defensoría del Pueblo (2019):

la protección de datos personales es un derecho fundamental que le permite a toda persona preservar su intimidad y la de su familia contra cualquier tratamiento desproporcionado, abusivo o irregular. La recopilación y tratamiento permanente de esta información por parte de entidades públicas y privadas es tan común en sociedades digitalizadas que se requieren mecanismos que permitan protegerlos adecuadamente y garanticen que la ciudadanía ejerza un control sobre ellos.

Así que la recopilación y tratamiento permanente de esta información por parte de entidades públicas y privadas requiere de mecanismos que permitan protegerlos adecuadamente y garanticen la posibilidad de efectuar un control sobre ellos, con la finalidad de evitar que un tratamiento indebido afecte

directamente la intimidad personal y/o familiar, o sea utilizado para cometer actos ilícitos.

4.2 Cuando la “libertad de información” cede frente al “derecho al olvido” de los datos personales según el Tribunal Constitucional español

4.2.1 Generalidades

Según Obispo Triana (2019), el Tribunal Constitucional español a través de la Sentencia 58/2018, del 4 de junio, articula su doctrina sobre el “derecho al olvido” o “derecho al olvido digital” como posible proyección del derecho al honor, a la intimidad o a la protección de datos de carácter personal, en relación con las hemerotecas digitales y su eventual consideración como uno de los ámbitos a través de los cuales se puede manifestar el ejercicio de las libertades informativas.

Los avances tecnológicos y el fenómeno de la globalización a través de internet y de otras vías dan lugar a nuevas realidades que, de una u otra forma, pueden incidir sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, su delimitación y su protección.

4.2.2 Supuesto de hecho

Las personas recurrentes en amparo pretenden ejercitar el derecho al olvido respecto de una noticia que relata hechos veraces que tuvieron lugar en los años 80; concretamente fueron detenidas en el marco de una investigación policial por tráfico de drogas; circunstancias en las que finalmente fueron condenadas como autoras de un delito de contrabando.

Derecho al olvido que colisiona con la libertad de información, al cuestionarse la relevancia pública de la información al considerarla una noticia antigua, traída al momento presente a través de la hemeroteca digital. Es cierto que la materia de la noticia despertó y sigue despertando el interés público al abordar el tema de la drogadicción y el tráfico de estupefacientes, y eso confiere un interés objetivo a dicha información.

Pero no es menos relevante que las personas recurrentes en amparo ni eran entonces, ni son ahora personajes públicos. Y tampoco resulta indiferente que se revelen sobre ellas datos que inciden muy directamente sobre su honor y su intimidad.

La sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo desestimó por desproporcionadas en relación con la libertad de prensa, las medidas tuitivas del derecho a la intimidad que se habían adoptado por el Tribunal de instancia, al entender que alteraban el contenido del archivo periodístico.

El objeto del recurso se limita, por tanto, a la indexación de una noticia en la hemeroteca digital de Ediciones El País y al rechazo a ocultar los nombres de los recurrentes u “oscurecerlos” a través del uso de sus iniciales, lo que ha generado el conflicto circunscrito al uso de nombres propios como criterio de búsqueda y localización de noticias a través de internet.

En este contexto, los derechos que colisionan son, por un lado, el derecho a la supresión de datos de una base informatizada en relación con el derecho al honor y a la intimidad personal y, por otro, la libertad informativa.

4.2.3 Criterio o *ratio decidendi*: Conflicto entre los derechos al honor, la intimidad y protección de datos y la libertad de información

Haciendo foco en la demanda de amparo, se plantea un conflicto entre, los derechos al honor, a la intimidad y a la protección de datos personales y, de otro, el derecho a la libertad de información. Pero este conflicto adopta, en este caso, matices singulares que tienen que ver con el modo en que la intimidad de las personas titulares de este derecho se ve expuesta:

- con el uso de las tecnologías de la información, en particular con el uso de internet;
- con la forma en que las herramientas informáticas de acceso a la información, como los buscadores, afectan singularmente a los datos personales de la ciudadanía;
- con el modo en que el transcurso del tiempo puede llegar a influir en los equilibrios entre derecho al honor y la intimidad y las libertades informativas, y
- con la intervención de los medios de comunicación, que también se sirven de las herramientas informáticas en el contexto de la garantía de las libertades informativas que alcanzan proyección global, y que expanden su eficacia retroactivamente en el tiempo de un modo complejo.

4.2.4 El derecho al olvido

Los recurrentes en amparo ejercitan su “derecho al olvido”, que se concreta en la obtención, sin dilación indebida, del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales cuando:

- ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados;
- la persona interesada se oponga al tratamiento;
- los datos se hayan tratado de forma ilícita;
- se deba dar cumplimiento a una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; o
- los datos se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

Así considerado, el derecho al olvido es una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática y es también un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, con los que está íntimamente relacionado, aunque se trate de un derecho autónomo, cuya dimensión positiva excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona.

En este contexto, la “libertad informática” implica el derecho a controlar el uso de los datos insertos en un programa informático (*habeas data*) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos del motivo que justificó su obtención; por tanto, si las libertades informáticas pueden definirse como derecho fundamental, también lo es, porque se integra entre ellas, el derecho al olvido.

4.2.5 Casos de prevalencia de la libertad de información

En esta medida, la libertad de información puede llegar a ser considerada prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el art. 18.1 CE (RCL 1978, 2836), no con carácter absoluto sino caso por caso, en tanto la información se estime veraz y relevante para la formación de la opinión pública, sobre asuntos de interés general, y mientras su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere. De ahí que se pueda afirmar que el derecho al olvido respecto de las hemerotecas puede ceder frente a la libertad de información en determinados supuestos.

La identificación de tales supuestos debe partir del recurso al canon habitual que emplea nuestra jurisprudencia para dirimir la colisión entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad, pero deben ser añadidas dos variables en supuestos como el que nos ocupa:

- El valor del paso del tiempo a la hora de calibrar el impacto de la difusión de una noticia sobre el derecho a la intimidad del titular de dicho derecho, y
- la importancia de la digitalización de los documentos informativos, para facilitar la democratización del acceso a la información de todos los usuarios de internet.

Además, la información transmitida debe ser veraz. Cuando la libertad de información colisiona con el derecho a la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión. Y, junto a la veracidad, se exige que la información se refiera a hechos con relevancia pública, que sean noticiables.

En este sentido se ha dicho que, tratándose de personas privadas, incluso cuando la noticia por la materia a que se refiere concierne al interés público, no

queda protegido por la libertad de información todo su contenido, sino que cabe reputar desproporcionada la transmisión de aquellos hechos que, dentro de la noticia, afectan al honor o a la intimidad de la persona y que se revelen como “manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información”.

4.2.6 Nuevos matices a tener en cuenta al configurar la doctrina constitucional

Es en este punto el TC introduce algunos matices a su doctrina previa. Tal y como se viene afirmando, la relevancia pública de la información viene determinada tanto por la materia de la misma como por la condición de la persona a que se refiere. Pero el carácter noticiable también puede tener que ver con la “actualidad” de la noticia.

La materia u objeto de una noticia puede ser relevante en sentido abstracto, pero si se refiere a un hecho sucedido hace años, sin ninguna conexión con un hecho actual, puede haber perdido parte de su interés público o de su interés informativo para adquirir, o no, un interés histórico, estadístico o científico. No obstante, a pesar de su importancia indudable, ese tipo de intereses no guarda una relación directa con la formación de una opinión pública informada, libre y plural, sino con el desarrollo general de la cultura que, obviamente, actúa como sustrato de la construcción de las opiniones.

Por esa razón podría ponerse en duda, en estos casos, la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad de una persona que, pasado un lapso de tiempo, opta por solicitar que estos datos e información, que pudieron tener relevancia pública en su día, sean olvidados. Por supuesto, cuando

la noticia en cuestión ha sido digitalizada y se contiene en una hemeroteca, la afectación del derecho a la intimidad viene acompañada del menoscabo del derecho a la autodeterminación informativa.

La prensa, al poner a disposición del gran público sus bases de datos de noticias, desarrolla una doble función:

- Por un lado, la de garante de la pluralidad informativa que sustenta la construcción de sociedades democráticas, y,
- Por otro, la de crear archivos a partir de informaciones publicadas previamente, que resulta sumamente útil para la investigación histórica.

Podría concluirse que, si bien ambas funciones desempeñan una función notable en la formación de la opinión pública libre, no merecen un nivel de protección equivalente al amparo de la protección de las libertades informativas, por cuanto una de las funciones es principal y la otra secundaria. Y estas consideraciones deben tener un efecto inmediato en el razonamiento, que nos lleve a buscar el equilibrio entre ambos derechos.

4.2.7 Estimación parcial del recurso de amparo

La aplicación de la doctrina expuesta a la presente demanda de amparo debe conducir a la estimación parcial del recurso, teniendo en cuenta las circunstancias particulares al considerar vulnerado el derecho de las personas demandantes de amparo al honor e intimidad y a la protección de sus datos personales y restablecerlas en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad parcial de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015, en lo relativo a la revocación del pronunciamiento de la sentencia de la Audiencia Provincial,

consistente en prohibir la indexación de los datos personales de las demandantes de amparo, en lo que se refiere al nombre y apellidos de las recurrentes, para su uso por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca digital gestionada por Ediciones El País, S. L.

4.3 Reconocimiento del derecho al olvido

4.3.1 Consideraciones preliminares

El surgimiento del derecho al olvido puede situarse en virtud de la primera sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el año 2014, de acuerdo con lo desarrollado en el Capítulo III del presente trabajo.

En palabras de Terwangne (2012), es posible reconocer tres facetas que pueden ayudar a la comprensión de este derecho:

La primera faceta dice relación con el pasado judicial o penal de un individuo, cuyos fundamentos se justifican por la esperanza en la capacidad del ser humano de cambiar y mejorar, así como la convicción de que el individuo no puede reducirse a su pasado... La segunda dimensión del derecho al olvido resulta de la aparición de leyes de protección de datos, [lo que en nuestro país se materializa con la Ley N° 2973319 y su reglamento el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS]... Por último, el derecho al olvido referente a las nuevas plataformas sociales, en las que se almacena información privada de un individuo y de su círculo cercano, pero irrelevante para el interés público. (pp. 55-58)

Este moderno derecho está vinculado a determinadas particularidades de internet, tales como el efecto eterno de la memoria electrónica y la eficiencia de

los motores de búsqueda para encontrar en internet datos insignificantes. “Es por ello que se ha hablado de la necesidad de una fecha de caducidad de los datos que circulan en internet y que son irrelevantes” (Terwangne, 2012, p. 68).

En consecuencia, de lo anterior se derivan entonces tres ámbitos del derecho al olvido: el derecho al pasado judicial, el derecho a la protección de los datos personales que manejan los titulares de datos, y el derecho de los individuos a controlar la información publicada en redes sociales.

4.3.2 Fundamentos jurídicos y normativos del derecho al olvido

Con el propósito de encontrar en el texto constitucional puntos de apoyo para afirmar el reconocimiento del derecho al olvido, a continuación, se revisarán aquellos derechos que protegen alguna de sus dimensiones. Es necesario tener presente que la doctrina ha establecido una cierta identificación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales, como manifestación del derecho a la honra. Si bien el derecho a la protección de datos personales no está expresamente consagrado en el catálogo de nuestra Carta, la jurisprudencia ha entendido que forma parte de este derecho a la intimidad (STC Exp. N° 00146-2015-PHD/TC).

A. El derecho a la intimidad en la era digital

En el Perú, a nivel constitucional el derecho a la intimidad se desprende del inciso 6 del artículo 2, encuadrado en el Título I, Capítulo I, referido a los derechos fundamentales de la persona, asegurando a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. En la misma

línea, de manera indirecta nuestro constituyente otorga protección a la intimidad a través del artículo 2 inciso 4 relativo a la libertad de informar y opinar.

Asimismo, es posible constatar que, con distintos grados de intensidad y alcance, el derecho internacional también otorga protección a la intimidad. Así, podemos encontrar el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. Relevancia que se deriva del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política, constituyendo dichos tratados internacionales de derechos humanos —ratificados por el Perú y vigentes— parte del ordenamiento jurídico interno, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55 de la Constitución, debiendo los órganos del Estado promoverlos y respetarlos como ley vigente.

Ahora bien, como señalamos anteriormente, la protección a la intimidad en el Perú se consagra con la protección y respeto a la vida privada y la honra de la persona y su familia (Carrasco, 2013, pp. 168 y ss.), siendo entonces relevante para nuestro estudio conocer la delimitación de ambos conceptos.

Diversos son los conceptos que se han entregado de vida privada, sin embargo, estimamos relevante el formulado por el Tribunal Constitucional:

La vida privada es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y

cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.
(Exp. N° 6712-2005-HC/TC, FJ. 38)

El derecho a la intimidad protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen
(Exp. N ° 01797-2002-HD/TCFJ 3).

Las enunciaciones anteriores otorgan un amplio margen de protección a la vida privada, facultando al titular la decisión de qué es lo que quiere sea conocido por terceros, sin embargo, consideramos que no nos entrega herramientas para determinar cuándo un individuo ha entregado su consentimiento.

Al respecto, hay autores que señalan que el constituyente ha traspasado a los tribunales de justicia la determinación de los ámbitos de protección que deben ser tutelados, por tratarse además de un concepto abstracto y cambiante.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de precisar los límites de su protección, se hace necesaria una clasificación que identifique los aspectos de la vida que se encuentran bajo el amparo del derecho a la vida privada. Para Álvarez Valenzuela (2013) es posible distinguir tres facetas:

La primera es la llamada **dimensión territorial o espacial**, donde queda incluido cualquier espacio físico que no sea de acceso público, así como aquellos espacios donde los individuos tienen una legítima y razonable expectativa de privacidad en el espacio público, como conversaciones privadas en la calle o establecimiento público. Asimismo, se encuentra la

dimensión corporal, identificándolo como la integridad física de una persona como extensión de su vida privada. En este caso, se reconoce en un sujeto la protección a la vida privada que atañe a su cuerpo físico... Por último, se habla de una **dimensión informacional**, puesto que el derecho a la vida privada permite que las personas puedan libremente decidir qué información o antecedentes relativos a su persona pueden ser conocidos o accedidos por terceros, información sobre la cual cada persona tiene un cierto poder de control. (Álvarez Valenzuela, 2013)

Este último aspecto es el que más ha evolucionado en doctrina y jurisprudencia, surgiendo nuevos derechos que hasta hace un tiempo no se preveían, entre ellos, el derecho a la protección de datos y la autodeterminación informativa. Ahora bien, el derecho al olvido se relaciona a nuestro juicio con esta última dimensión, exigiendo el aludido por la información que los datos se mantengan dentro de su esfera de control, pero en virtud de la falta de interés actual de la información.

Así, con la llegada de nuevas y masivas formas de comunicación y acceso a la información, la reputación u honra y vida privada de una persona puede ser atacada o beneficiada desde herramientas antes inexistentes.

Hoy en día no basta la presentación social que un individuo realice a la sociedad por medio de su familia o la llegada a un nuevo trabajo o escuela, sino que es necesario que toda la información que contiene la plataforma de internet sea consecuente con ella, pudiendo incluso llegar a conocerse dos personas por la sola interacción en un foro, o bien perder oportunidades de trabajo por encontrarse con fotografías de contenido íntimo, que dañan gravemente la reputación de un

individuo. Lo anterior obliga a analizar el impacto que ha tenido en nuestra privacidad la llegada de internet.

Por lo que de acuerdo con Terwangne (2012), es posible encontrar por lo menos dos problemas que la web produce en el derecho fundamental a la intimidad:

El primero dice relación con la dificultad de controlar a quién está divulgando información, es decir, si damos a conocer información a un círculo determinado —ya sea amigos, familia, compañeros de trabajo—, no necesariamente queremos que sea accesible a otras personas... Asimismo, los motores de búsqueda recogen información de diversos contextos, haciendo que sea muy difícil controlar a quién se divulga la información. La segunda dificultad dice relación con el momento en que se produce la divulgación, puesto que lo que se ha dado a conocer en un momento de la vida, no necesariamente queremos que esté disponible. (p. 55)

¿Cómo se resolverían estos problemas? En el primer caso, refiere Aldunate Lizana, 2008):

Se estima que si bien se lesiona la esfera privada del individuo en internet, esta intromisión no será necesariamente perjudicial de manera sustancial para el aludido, por lo que, en principio, no se justifica la imposición de limitaciones. En este sentido, debemos tener presente que, para el derecho a la protección de datos personales, no es necesario esgrimir una lesión grave que justifique la limitación, bastando el deseo del individuo de mantener la información bajo la esfera de su control. (p. 232)

Ahora bien, respecto al problema, Mieres (2014) considera que “es dable señalar que todos tenemos una expectativa razonable a que nuestras conductas pasadas sean olvidadas, ya sea porque nos avergüenzan o porque se vuelven irrelevantes; produciéndose una colisión con la capacidad ilimitada de almacenamiento que nos entrega internet” (p. 13).

Respecto a este segundo caso surgiría de forma más potente el derecho al olvido, toda vez que una publicación que nos concierne sigue vigente y accesible a los usuarios de internet de manera indefinida.

Hay autores, como Aldunate Lizana (2008), que sostienen que el bien jurídico protegido por este derecho excedería los intereses más específicos protegidos por el derecho a la intimidad, el honor o la protección de datos. Urge preguntarnos entonces, ¿desde cuándo una publicación que se encuentra en internet produce daños en nuestro desarrollo personal y debe encuadrarse dentro de lo que denominamos privado?; o dicho de otro modo, ¿cuál es el elemento que permite que una información libremente compartida por su titular, o que fue publicada en virtud del libre ejercicio del periodismo pero que en la actualidad carece de interés público, pueda ser catalogada como íntima?

El profesor Mieres (2014) estima plenamente razonable que el tiempo constituya una barrera de reserva que permita al individuo confiar que dicha información se considere como reservada y no como una *res nullius* publicable en cualquier momento, salvo que concurra un interés público en esa difusión. Lo anterior sería, el fundamento que permite hacer exigible del derecho al olvido desde la perspectiva de la intimidad.

Frente a la afectación de este derecho, en el ordenamiento jurídico peruano la protección a la intimidad puede solicitarse a través de la vía constitucional, por medio del proceso de amparo (artículo 37 numeral 8 del Código Procesal Constitucional); o ya sea a través del *habeas data*, la acción de rectificación, o por la vía legal mediante la interposición de una querrela por el delito de injurias o calumnias consagrado en los artículos 130 y 132 del Código Penal, por nombrar algunos ejemplos.

B. El derecho a la protección de datos de carácter personal

De acuerdo con Ruiz (2003), es denominado también intimidad informática. Respecto a esta denominación, Ruiz considera conveniente la expresión para aludir a un contenido particular del derecho a la intimidad, por lo que el derecho a la protección de datos se ha asentado como un nuevo derecho constitucional a nivel global, estableciéndose cierta identificación con el derecho a la intimidad anteriormente estudiado.

En ese sentido, según Estrada (2017), el derecho a la protección de datos de carácter personal se enmarca dentro de lo que se ha denominado en la doctrina como derechos de tercera generación, cuyos fundamentos se precisan en la afectación que ha producido a los individuos la revolución tecnológica en todas las dimensiones de la vida social.

Cabe tener presente que el derecho a la protección de datos personales no se ha elevado a la categoría de derecho constitucional en nuestro ordenamiento. Sin embargo, en fallos recientes, el Tribunal Constitucional ha reconocido implícitamente la garantía de protección de los datos personales como “la facultad

de control de la propia información frente a su tratamiento automatizado, ubicándola en la garantía constitucional a la vida privada y a la honra de las personas” (Exp. N° 04027 2013-PIID/TC, Exp. N. 04387-2011-PHD/TC).

Asimismo, diversas constituciones extranjeras han consagrado este derecho; tal es el caso de países como Uruguay, México, Argentina, Chile, España, entre otros, dando cuenta así de la tendencia mundial a reconocer la intimidad informática. A nivel legal, se reconoció de forma expresa este derecho en el ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733, y de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS sobre protección de la vida privada y datos personales.

Para establecer un fundamento que otorgue validez a la protección de datos personales en razón de su falta de consagración constitucional, Álvarez Caro (2015) se hace cargo de la relación que existe entre este y el derecho a la intimidad, al afirmar:

Debemos recordar que la protección a la honra que garantiza el constituyente, así como también el respeto a la vida privada, se ven directamente relacionados con la posibilidad de un tratamiento masivo de datos, desde que la red facilita el acceso global a información personal, lo que expone a un uso abusivo de nuestra información, sin proporcionar suficientes herramientas para la protección a la intimidad. (p. 55)

Es decir, desde que surge Internet como herramienta que nos permite tener a nuestro alcance información privada de los demás y que muchas veces es expuesta de forma descontrolada a la comunidad cibernética, parece ser que el derecho a la intimidad, como concepto válvula, debe mutar de su esfera de

protección para pasar a incluir un nuevo aspecto, otorgando protección a quien se vea afectado por dicha difusión indiscriminada y arbitraria, a través del traspaso del control de los datos personales a sus titulares.

Ahora bien, el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona y que incluye poder decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, así como permitir al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. (Hernández, 2013, p. 125)

Lo anterior nos obliga a encuadrar el derecho con una facultad de control que tiene un individuo sobre sus datos, manifestándose jurídicamente en la posibilidad de exigir su oposición al uso, si es que así lo estima conveniente.

Es menester tener presente que el derecho a la intimidad informática contiene principios que deben respetarse. Dichos principios dicen relación con la calidad de los datos, el consentimiento del afectado, la existencia de datos especialmente protegidos, la seguridad de los datos y el deber de secreto, la finalidad de los datos y proporcionalidad, entre otros, respecto a los cuales los dos últimos parecen ser los más relevantes para determinar la eliminación o cancelación de una información que carece de interés actual.

Sin perjuicio de lo anterior, el profesor Mieres (2014) refiere sobre su alcance que

para entender que el derecho a la protección de datos personales contiene al derecho al olvido, es necesario realizar una proyección digital del

mismo, considerando al menos dos aspectos. En un primer sentido, es necesario considerar que cualquier publicación de datos accesibles en la red constituye un tratamiento de datos personales que debe someterse a la normativa específica de protección. En un segundo sentido, afirma que el factor tiempo tiene una incidencia evidente sobre los datos que son objeto de tratamiento por un tercero, en la medida en que su paso puede hacer que el tratamiento de datos obsoletos resulte inadecuado, impertinente o excesivo, dando lugar a que el titular pueda ejercer su derecho de cancelación, oposición o rectificación. (p. 19)

Así, tanto la proyección del derecho a nuevos ámbitos, como el reconocimiento que existe de datos que por el paso del tiempo se vuelven obsoletos, entregan herramientas que permiten configurar el derecho al olvido.

Agrega Mieres (2014):

Si vinculamos lo esgrimido anteriormente respecto al derecho a la intimidad, con este derecho al control de los datos que posee cada uno de nosotros por el contenido que se encuentra *on-line*; a nuestro parecer, no cabe duda que el derecho al olvido surge, y debe surgir, como resultado de esta relación. A partir de estos dos grupos de derechos base, los de protección del honor y la intimidad, y el de protección de datos, se deriva una tutela concurrente del derecho al olvido en relación con aquellas informaciones o datos que puedan ser subsumibles en el ámbito protegido por cada uno de ellos. (p. 12)

Así, Mieres (2014) expresa que la información privada de un sujeto disponible en Internet —resguardada por su derecho a la intimidad—, debe poder

ser, además, controlada por su titular, en virtud de su derecho a la intimidad informática. En este sentido, el autor añade que “según sea el régimen activado por la persona afectada, la normativa aplicable y la forma de tutela son distintas, aunque, en sustancia, los remedios los mismos: cesar o limitar la publicidad o corregir la información.

Concluyendo, que ambos derechos tienen por objetivo final, por un lado, resguardar la dignidad de la persona afectada en cuanto no exista una causa legal que la perturbe, y por otro, permitir el derecho a vivir en paz, confiriéndole la esfera de control de la información que circule en Internet a su titular y logrando el pleno desarrollo de su personalidad; por lo que

lo anterior debe servir como guía a los aspectos que contienen al derecho al olvido, con el objeto de poder identificar y comprender la idea de intimidad propia que puede entregar internet, ya no entendido como un concepto clásico, sino en un sentido amplio de control de la información privada tanto de hechos públicos, profesionales, comerciales, entre otros (Terwangne, 2012, p. 55).

Por ello, la normativa que tutela este derecho, es uniforme al considerar como dato de carácter personal “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, lo que convierte en dato de carácter personal la mayor parte de la información sobre personas físicas, en la medida en que a través de escasos datos o informaciones sobre estas y mediante la correcta aplicación de herramientas informáticas, sería relativamente sencillo identificar a la persona concreta que se encuentra detrás de los datos que se dispone.

En consecuencia, el derecho a la intimidad hoy se ve afectada en Internet, a través de los tipos de servicios, las *cookies*, los tipos de conexiones, los programas *big data* y, las redes sociales, que se presentan como un riesgo potencial para los usuarios con respecto al tratamiento indebido de sus datos personales. Lo anterior además de las posibles interceptaciones de datos o comunicaciones no autorizadas por parte de terceros, en perjuicio de la seguridad e intimidad de las personas.

Lo que conlleva que la normativa relacionada con la protección de los datos personales trata de resolver las situaciones planteadas como nuevos retos y nuevas amenazas, ofreciendo a las personas las garantías suficientes para tutelar su derecho a la vida privada. Desde luego, deben realizarse un reparto entre los derechos otorgados a los sujetos y las obligaciones para quienes procesen o ejerzan un control sobre los datos almacenados.

En ese sentido, la relación existente entre intimidad y protección de datos personales obliga a tener en cuenta aquellos cambios que ha producido la incorporación masiva de la tecnología en la vida de las personas. La técnica de protección de datos pretende que todos estos sean dignos de tutela, para salvaguardar los aspectos de la vida privada de las personas y no solo por desvelar aspectos íntimos o reservados.

4.4 El derecho al olvido en el Perú

Mención especial merece el caso del abogado que en el 2015 demandó a Google que elimine cualquier información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento. Ello, en vista que en el 2009 fue denunciado porque la policía

encontró su computadora llena de pornografía infantil. El demandante, que era profesor en la USMP, alega que en el 2012 se le declaró libre de toda culpa. Pero tenía un problema: cada vez que alguien googleaba su nombre, por supuesto, aparecía su caso en distintas webs periodísticas con pelos, señales y pedidos de detención incluidos. Producto de lo cual, Google Perú fue sancionado con una multa de más de 250 mil soles por una oficina del Ministerio de Justicia que responde al nombre de Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPDP) (Sifuentes, 2016).

El caso no tuvo tenido la trascendencia ni la mediatez que obtuvo el caso emblemático de España referido. Sin embargo, lo que no deja a lugar a dudas, es que demuestra de manera contundente, el arribo del reconocimiento jurisprudencial del derecho fundamental al olvido en el Perú.

Sin embargo, en vista que el derecho al olvido descansa basilarmente en el amplio escenario de la protección de datos y entendiendo que, a efectos de darle mayor oxigenación a su manejo y desarrollo, recientemente (enero de 2016) en España ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) una selección y ordenación de la normatividad, denominándolo “Código de Derecho al Olvido”.

En ese sentido, se tiene que dicho importante documento (que importa más de 900 pp.) ciertamente no ostenta la categoría de Código, sino más bien, un compendio legislativo. Aunque sin duda, resulta ser de ineludible consulta y referencia al respecto. Debido a que, facilita su entendimiento y manejo del tema *in comento*.

Destacable el hecho que haya sido elaborado, a la luz de una suerte de mega bloque de constitucionalidad en dicha materia. Así tenemos que, a modo de

mirada macro, en su contenido estructural contiene: i) Constitución española, ii) Normativa de protección de datos, iii) Sociedad de la información, y iv) Normativa conexas —Civil, Penal, Administración de justicia, Administraciones públicas, menores, sanitaria, boletines oficiales, indultos, Fuerzas y cuerpos de seguridad, normativa penitenciaria, telecomunicaciones, consumidores y usuarios, normativa tributaria, seguridad social, y publicación de sanciones de tráfico—.

Por su parte, la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), aunque bastante más reducido, realizó un símil del referido Código, pero aplicado a la realidad jurídica peruana (y así también, para cada uno de los 23 Estados miembros restantes), denominándolo más propiamente como Legislación, que consta de:

i) La Constitución Política: incs. 5 y 6, del art. 2, arts. 161 y 162 e inc. 3., del art. 200,

ii) Legislación General: Ley N° 29733 de Protección de Datos Personales, Decreto Supremo N° 003-2013- JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29733 y los Arts. 154, 156, 157, 161-164, 207 del Código Penal, y

iii) Legislación Sectorial:

- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Art. 8, de la Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 27269.
- Ley N° 27309, que incorpora los delitos informáticos al Código Penal, arts. 9 al 18.
- Ley N° 27489, que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información.

- Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, por los arts. 1. y 3.
- Ley N° 28493, que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM).
- Decreto Supremo N° 031-2005-MTC, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28493.
- Resolución Ministerial 111-2009 MTC/03, que salvaguarda el derecho a la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones y Protección Datos Personales y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ley N° 29499, que establece la vigilancia electrónica personal.
- Ley N° 30024, por la que se crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.
- Ley N° 30096, de Delitos informáticos
- Ley N° 30171, por la que se modifican los artículos 2,3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley N° 30096, de Delitos Informáticos, y Directiva sobre Tratamiento y Protección de Datos Personales en el Poder Judicial.

4.5 Validación de la hipótesis

A continuación, se plantean los fundamentos que han justificado la validación de la hipótesis planteada en la investigación:

Primero: La exposición que tienen las personas en la actualidad, consecuencia directa del uso de las recientes tecnologías, es alta. Si bien las

personas, por un lado, se benefician cada día en mayor medida de todas las ventajas ofrecidas por las novedosas tecnologías que facilitan la vida en todo sentido, permiten el desarrollo en todos los niveles, favorecen las relaciones con los demás, en sus profesiones o actividades, con sus familias y amigos, dando a conocer y conociendo a los demás, así como existen múltiples ventajas, cuya lista sería demasiado larga, sin embargo, a la vez, nunca como ahora las personas se han encontrado más expuestas y bastante más vulnerables, a las intromisiones indebidas a los ámbitos de intimidad y privacidad. La tecnología ha vuelto, prácticamente transparentes a los individuos.

Segundo: La incidencia de las tecnologías en los derechos fundamentales es amplia y compleja. Las Naciones Unidas ha calificado el acceso a Internet como un derecho instrumental, como consecuencia de la libertad de expresión, lo cual indicó en un informe en mayo de 2011 de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; y otra, más relevante y reciente, la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 5 de julio de 2012, en la cual indicó que los mismos derechos que tienen las personas offline deben también protegerse online, en particular la libertad de expresión en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos.

Algunos países han incluido entre los derechos básicos de las personas el acceso a Internet, incluso algunos de estos lo han protegido constitucionalmente. Las posibilidades que ofrece Internet también ha provocado que el tema de la privacidad de la información adquiera mayor relevancia para la comunidad en

general, donde los derechos que tienen la posibilidad de ser ejercitados a través de Internet, son los más propensos a ser vulnerados.

Tercero: Los medios de comunicación tradicionales no han quedado ajenos a esta realidad. Tanto el diario, como la televisión y la radio se han unido a esta nueva forma de concebir el traspaso de información, debiendo adecuar su contenido en páginas que día a día reciben miles de visitas, y a través de las cuales se publica variado contenido. Lo que antes se decía o publicaba en un diario, era olvidado rápidamente. Si bien la información contenida en ellas era almacenada, su acceso era restringido y dificultoso.

Además de ello, las plataformas a través de las que se informaba no tenían la masividad de hoy. Con las nuevas redes de comunicación todo ha cambiado, internet permite el almacenamiento indefinido de información, algo que si bien muchas veces puede ser beneficioso para la comunidad, otras veces puede terminar perjudicando por siempre al titular de la información. Especialmente relevante es la situación que se produce por la difusión de una noticia de índole criminal, ya que la mantención de la publicación dificulta la reinserción del condenado en la sociedad, actuando como una condena eterna sobre él.

Cuarto: El derecho al olvido surge como un derecho de reconocimiento jurisprudencial ante las especiales características que presenta internet, facultando a los individuos a solicitar que se impida la difusión ilimitada de la información que lo afecta, en razón de que, transcurrido un periodo de tiempo, esta se vuelve irrelevante para la sociedad; es decir, pierde el sustento por la cual fue publicada en su oportunidad.

Es dable señalar que el derecho al olvido constituye un nuevo derecho con fisonomía propia, cuya protección se satisface tanto en el derecho a la intimidad como el de protección de datos privados, que permiten cesar o limitar la publicidad o corregir la información. Asimismo, estos derechos comparten como fin último, por un lado, el resguardo de la dignidad de la persona afectada en cuanto no exista una causa legal que la perturbe; y por otro, permitir el derecho a vivir en paz, confiriéndole la esfera de control de la información que circule en internet a su titular y logrando el pleno desarrollo de su personalidad.

Los requisitos del derecho al olvido consisten en un justo interés del recurrente, el transcurso del tiempo y la ausencia de interés público actual de la información, los cuales se encuentran íntimamente ligados entre sí. Sin perjuicio de lo anterior, se puede apreciar la falta de reconocimiento legal y desarrollo doctrinal sobre esta materia, lo que ha derivado en la necesidad de los jueces de interpretar su protección a la luz del derecho actual.

Quinto: Se puede afirmar que el objeto de este nuevo derecho es permitir que los individuos “sean olvidados” respecto a conductas o hechos del pasado. Para el logro de este objetivo se han consagrado diversos remedios, entre los cuales se encuentra; la eliminación de la información que lo afecta, la limitación o desindexación de la publicación o la contextualización o rectificación de la noticia por causas sobrevinientes.

No obstante, los remedios disponibles, la exactitud de los datos es determinante para la protección del derecho de los ciudadanos a recibir una correcta y completa información de los que se publica, aun cuando se encuentre

disponible en otras fuentes, entregando así la responsabilidad tanto al motor de búsqueda como al diario o sitio web responsable de la publicación.

Sexto: Los ámbitos de intimidad y privacidad han cambiado. Las personas ya no son tan privadas ni tan íntimas como cuando no existían las avanzadas tecnologías y las facilidades de acceder a la información, en especial la que se considera de carácter público. Conocer el estado civil del vecino nunca ha sido tan fácil como ahora, incluso saber si está casado con la persona con quien convive toma tan solo unos minutos de consulta el Registro Público correspondiente. Saber si una persona efectivamente estudió en la Universidad que dice es tan sencillo como acceder a su página y buscar la lista de graduados. Leer el periódico que está próximo a salir en edición impresa en cualquier país, es significativamente fácil.

Nunca como ahora, ha sido tan fácil conocer algo sobre las personas, más si estas comparten información en las redes sociales. Ciertamente, las nuevas formas de protección de la intimidad y privacidad ahora son mucho más comunes y eficientes, permitiendo a las personas acceder a nuevas formas de protección de la información sobre sus vidas privadas, información que en la actual la sociedad electrónica tiende a disminuir, pues las personas no están conscientes de la cantidad de información que comparten todos los días sobre las actividades de su vida privada.

Séptimo: Los derechos fundamentales, incluidos los derechos personales, tienen su origen en la dignidad humana, según reconocimiento de las Constituciones modernas. Esto constituye un punto de partida que deberá ser desarrollado en la práctica para que exista una verdadera protección de los

derechos fundamentales. En principio, la protección de datos se configura como un derecho autónomo y fundamental de las personas, que se concreta en la tutela —debido a la posible utilización de terceros no autorizados— de los datos personales susceptibles de tratamiento automatizado.

El derecho a la autodeterminación sobre los propios datos personales o libertad informática, consiste en la prerrogativa de la persona para disponer de la información que sobre sí misma exista en los registros o bases de datos, a fin de que esa información sea veraz, íntegra, actualizada, no intrusiva, y con las garantías de seguridad y de uso conforme a la finalidad para la que fue proporcionada.

Octavo: Las nuevas tecnologías inciden en la protección de los datos personales, que se erigen como la moneda de cambio para disfrutar de sus posibilidades. Las barreras espaciales y temporales que en la realidad offline suponían una «protección natural» de los datos recopilados desaparecen por la capacidad tecnológica para almacenar, encontrar y difundir todo tipo de información. Esto da lugar a la llamada «memoria digital» que por los bajos costes de almacenaje y los altos de supresión genera un problema de selección de la información y divulgación indiscriminada. Los motores de búsqueda se presentan como paradigma y máxima expresión de este fenómeno.

Noveno: La amenaza de las nuevas tecnologías para la protección de datos personales no es una preocupación nueva. Con buen pronóstico, la Constitución de 1993 estableció un mandato al legislador para «limitar el uso de la informática con el fin de garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de sus derechos» por lo que el contenido de la protección de datos

personales («o libertad informática») como un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles proporcionar a un tercero, cuáles puede este tercero recabar, y saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

En ese entendido, se trata de un derecho bifronte: es un derecho autónomo para la protección de datos personales, sean íntimos o públicos, y por tanto con un ámbito de protección más específico e idóneo que el derecho a la intimidad, aunque en ocasiones concrete este. Y es también un instituto de garantía de otros valores constitucionales (de forma especial intimidad personal y familiar, honor y propia imagen, pero también libertad ideológica, religiosa, sindical).

Por lo que, la normativa en protección de datos reconoce un catálogo de facultades para hacer real el poder de control y disposición del interesado sobre sus datos personales. Se trata de los llamados «derechos ARCO» (derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición). Su aplicación está vinculada a dos principios básicos en la protección de datos: el principio del consentimiento y el de la calidad de los datos. Ambos operan como criterio de licitud o ilicitud del tratamiento de datos personales en el caso concreto, determinando la necesidad de ser suprimidos, rectificados o conservados.

Decimo: Una solución al conflicto entre la libertad información, intimidad y protección de datos personales, podría operar en la práctica el derecho de oposición o popularmente conocido como derecho al olvido digital contra los motores de búsqueda en el tipo de supuestos que este trabajo selecciona para su estudio, esto es, cuando se trata de una noticia (i) que incorpora un dato personal,

(ii) que supone un perjuicio para el afectado, (iii) que es recogida por una web fuente con fines periodísticos y (iv) que es indexada por un motor de búsqueda.

Cabe recordar que el foco de atención está en la licitud del tratamiento de datos personales por el motor de búsqueda —indexar y difundir—, pues el ejercicio del derecho al olvido contra los buscadores solo entra en juego cuando el tratamiento de datos por el editor de la web fuente indexada es lícito y no cabe oponerse o solicitar la cancelación frente a él.

En el párrafo 45 de la sentencia del caso Google c. España, el TJUE estableció que la resolución de la colisión entre la libertad de información y el derecho a la protección de datos personales exige una ponderación de los intereses en juego.

Con carácter general la ponderación se sustancia a través del principio de proporcionalidad. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, el principio de proporcionalidad exige que la medida que restringe la libertad de información (el ejercicio de la facultad de oposición) cumpla con los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para la protección de los datos personales.

En el tipo de supuestos señalado, el ejercicio del derecho de oposición cumple los dos primeros juicios de proporcionalidad: el de adecuación porque el fin perseguido mediante el ejercicio del derecho de oposición es un derecho constitucionalmente legítimo (la protección de datos personales) y, al limitar el tratamiento de datos por el motor de búsqueda, es idónea para la consecución de este fin.

También el juicio de necesidad, pues no hay medida menos gravosa para la libertad de información y con el mismo grado de idoneidad para alcanzar la protección de datos personales que el derecho de oposición, por las siguientes razones:

En cuanto a la primera, al oponerse al tratamiento de los datos por el buscador —impedir el uso de datos personales como criterio de búsqueda para indexar información perjudicial donde estos se encuentran contenidos— la información que contiene datos personales seguirá siendo accesible mediante la introducción de otros términos. Además, ello no impide que se llegue a otras informaciones no perjudiciales en páginas web de terceros introduciendo esos mismos datos personales.

En cuanto al segundo, como afirma la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en sus resoluciones R/85/2010 o R/94/2010, la información se mantiene inalterable en la web fuente, dado que no se borrará de sus archivos ni de sus históricos. Solo se evita la indexación de una noticia por los motores de búsqueda en internet, para limitar su divulgación indiscriminada, permanente y en su caso lesiva.

Veamos ahora si, en el conflicto entre la protección de datos y la libertad de información, el derecho de oposición satisface el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Es decir, si el grado de satisfacción de la protección de datos compensa la lesión o menoscabo del derecho a la información.

Aquí, será importante tener en cuenta el medio de difusión y sus consecuencias, pero también el contenido contra el que el afectado quiere ejercer un derecho de oposición. En cuanto al primer aspecto, partimos de que el

tratamiento de datos personales por el motor de búsqueda dificulta la autodeterminación informativa más que el tratamiento por una página web, porque permite a cualquier internauta obtener una visión estructurada de la información que hay sobre una persona en internet y que sin dicho buscador no se habría interconectado o lo habría sido muy difícilmente.

En cuanto al segundo aspecto, ha de considerarse si el hecho noticioso de relevancia pública indexado por el motor de búsqueda es de interés por los acontecimientos que narra o por el sujeto que los protagoniza.

Si con el derecho de oposición lo que el afectado pretende es restringir el acceso o difusión de sus datos personales que se encuentran en una noticia, no podrá ejercerlo cuando sus datos personales sean parte esencial de la noticia indexada por el motor de búsqueda, es decir, cuando se trate de una noticia relevante por el sujeto. Y es que limitar la difusión de sus datos para salvaguardar el derecho de protección de datos del afectado no compensaría en estos casos el menoscabo que sufriría la libertad de información o derecho a recibir información de los internautas: los datos personales del protagonista son fundamentales en la búsqueda de la noticia, de modo que de hacerse efectivo su derecho de oposición, se dificultaría en exceso la localización de esta noticia.

Onceavo: Para realizar la ponderación de derechos enfrentados y resolver las cuestiones de fondo objeto del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional español analizó los siguientes criterios: Veracidad de la información facilitada, Relevancia de la información facilitada para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, relevancia pública del asunto, determinada por la

materia, la actualidad y la condición pública o privada de las personas afectadas y universalización de acceso a hemerotecas.

En la aplicación de estos criterios, el Tribunal Constitucional consideró que la información facilitada en la noticia es veraz, porque en la propia hemeroteca se indica la fecha de publicación de la noticia y, efectivamente, los hechos ocurrieron en esa fecha. Pero, al haber transcurrido más de treinta años, la relevancia para la formación de la opinión pública actual puede ser cuestionable. Tampoco se considera que sea una noticia de relevancia pública, por el hecho de que los afectados no son ni han sido personajes públicos y no se trata de una noticia de actualidad.

Por ese motivo, el Tribunal Constitucional estima que la inclusión en la noticia de los hechos que afectan al honor y la intimidad de la persona es desproporcionada. Por último, en cuanto a la universalización de acceso a las hemerotecas, se indica que debe tenerse también en cuenta el transcurso del tiempo.

CONCLUSIONES

1. El derecho al olvido se fundamenta normativamente en el derecho fundamental en la protección a la intimidad y los datos personales. Sin embargo, a falta de reconocimiento constitucional de la protección de datos personales, el ordenamiento jurídico nacional ha interpretado el derecho a la vida privada con relación a este derecho.
2. El derecho al olvido contiene —al menos— tres facetas de protección: el derecho al pasado judicial, el derecho a la protección de los datos personales que manejan los titulares de datos, y el derecho de los individuos a controlar la información publicada en redes sociales. Respecto a los dos primeros se puede apreciar un reconocimiento anterior por parte del legislador, pretendiendo proteger, por un lado, la reinserción social del individuo que ha delinuido, y por otro, el control de la información que circula en bancos de datos.
3. Con relación al derecho a la intimidad constitucional, el derecho al olvido puede sustentarse jurídicamente a través del factor temporal, ya que permite al individuo generar una expectativa de privacidad en una publicación legítima por el solo transcurso del tiempo, presumiendo que la información carece de interés público. De la misma manera, puede fundarse un derecho al olvido en la protección de los datos personales, al pretender el sujeto mantener la información que lo vincula dentro de su esfera de control, derivado de los principios que lo sustentan.
4. Se establece como un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor de las personas (recogidos en el artículo 2.6. de la Constitución), aumentando la protección de este derecho, queda

ampliamente restringida la libertad de información, anteponiendo la protección de derechos fundamentales personalísimos a los asuntos de interés público.

5. El marco legal en materia de protección de datos responde a la necesidad de garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor, intimidad y privacidad personal y familiar, evitándose así que los datos sean utilizados de forma inadecuada o fraudulenta, o sean tratados o cedidos a terceros sin consentimiento inequívoco del titular.
6. El derecho al olvido digital debe ser ejercido principalmente a través del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales por páginas web y buscadores. Sin embargo, su ejercicio debe realizarse conforme unos principios y respetando otros derechos fundamentales con los que entra en conflicto. Solo de este modo se podrá seguir garantizando la naturaleza abierta de Internet y el disfrute de una sociedad pluralista y democrática por parte de los ciudadanos.

RECOMENDACIONES

1. Ante la preocupación que existe sobre el tratamiento de la información personal, se recomienda a la Facultad de Derecho la difusión y sensibilización, con el objetivo de que la ciudadanía pueda conocer en forma clara, sencilla y didáctica qué son estos datos, cuál es el tratamiento que se les puede dar, cuáles son sus derechos frente a los bancos de datos, qué instrumentos tiene para defenderlos, así como la entidad encargada de protegerlos.
2. A los legisladores, a fin que puedan modificar la Ley de protección de datos personales, en el sentido de que si los ataques al derecho de intimidad son producto del desarrollo de nuevas tecnologías, lo lógico sería que los mecanismos tradicionales de protección existentes no fuesen adecuados para la protección y, en su lugar, debería considerarse una nueva dimensión. La tutela de los datos de las personas en una sociedad informatizada, debería adaptarse para el reconocimiento de ciertas facultades de control sobre el flujo de informaciones que circulan.
3. Las tecnologías de la sociedad de la información significan un reto permanente para los juristas, pues el constante flujo de información pone en riesgo la correcta utilización de los datos de las personas, situación que se ve agravada porque la normativa que regulaba la noción clásica del derecho a la intimidad resultaba, considerablemente, insuficiente, por lo que, ante las transformaciones que sufre la sociedad en sus formas de comunicación y manejo de información, se hace necesario el desarrollo de nuevas formas de defensa y protección de datos, ante las eventuales agresiones que pudiera presentar para las personas este nuevo sistema, con ponderación y

razonabilidad, a efectos de salvaguardar los derechos de las personas naturales o físicas y por qué no decirlo, de las personas morales o jurídicas, también.

4. Como en todo, el avance de la tecnología trae consigo sus bemoles, queda por lo tanto armonizar los derechos fundamentales, de manera preferente al escenario de la vigencia y desarrollo del derecho al olvido de los datos personales que figuran en la Red. Queda pues, legislar y reglamentar el derecho fundamental al olvido, con el objeto de ampliar la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales.
5. El hecho que el derecho fundamental al olvido aún no se encuentre reconocido de manera expresa no implica de manera alguna que las diversas formas de jurisdicción se encuentren impedidas de resolver o sentenciar las reclamaciones o demandas, por lo que sus decisiones deben servir además de tutelar debidamente el derecho al olvido, para procurar que el caso o los casos no terminen siendo presa del efecto contrario, es decir, que al margen que dicho derecho sea acogido, la persona no termine siendo inmortalizada mediáticamente por medios de comunicación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2013). La libertad de expresión e información. En W. Gutierrez (Ed.), *La Constitución comentada. Tomo I* (pp. 126-147). Gaceta Jurídica.
- Agencia Española de Protección de Datos (2004). *El derecho fundamental a la protección de datos: Guía para el ciudadano*. <http://consumo-inc.gob.es/novedades/docs/guiaProteccionDatos.pdf>
- Aldunate, E. (2008). *Derechos fundamentales*. Legal Publishing.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Álvarez, D. (2013, 30 de enero). *Vida privada en Chile: precisando los límites*. <http://www.derecho.uchile.cl/noticias/88790/vida-privada-en-chile-precisando-los-limites>
- Álvarez, M. (2015). *Derecho al olvido en internet, el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Reus.
- Álvarez-Gayou, J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*. Paidós.
- Aranzamendi, L. (2011). *Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada al Derecho*. Grijley.
- Bernal, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. CEPC.
- Bernier, C. (2011). El Memorándum de Montevideo: un marco de referencia para la protección de los datos personales de los jóvenes en Internet en la región iberoamericana. Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. En C. Gregorio y L.

Ornelas (Eds.), *Memorándum de Montevideo*. Instituto de Investigación para la Justicia; Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Berrios Droguett, M. (2017). *Análisis del derecho al olvido digital en el ordenamiento jurídico chileno* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso]. Catálogo Bibliográfico General PUCV. http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-5000/UCC5488_01.pdf

Borgioli, M. (2016). *Google es sancionado por primera vez en Perú por desconocer el Derecho al Olvido*. <https://hiperderecho.org/2016/06/google-sancionado-datos-personales-peru-derecho-olvido/>

Briones, G. (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. México: Trillas.

Carrasco, M. (2013). Privacidad de la intimidad personal y familiar. En W. Gutierrez (Ed.), *La Constitución comentada. Tomo I* (pp. 162-180). Gaceta Jurídica.

Comisión Europea. (2012). *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y de la Comisión relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*. <https://bit.ly/3DTIK8T>

Chanamé, R. (2003). *Habeas data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Cybertesis UNMSM. <https://bit.ly/3hawJRM>

- Chirigoba, G. (2001). *La acción de amparo y de habeas data: garantías de los derechos constitucionales y su nueva realidad jurídica*. AAJ/ILDIS.
- De Pina, R. (1998). *Diccionario de Derecho*. Porrúa.
- Defensoría del Pueblo (2019). *Manual de protección de datos personales*. IMPREXPERU.
- Di Cioco, L. (2017). *Google: olvida mi nombre*.
<http://www.cromo.com.uy/google-olvida-mi-nombre-n955589>
- Eguiguren F. (1997). El *habeas data* y su desarrollo en el Perú. *Derecho PUCP*, (51), 291-310. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199701.011>
- Estrada, A. (2004). El acceso a la información pública: un acercamiento doctrinal. *Infobib*, (3), 169-189.
http://eprints.rclis.org/7991/1/Estrada_Acceso_Inf_Publica.pdf
- Estrada, E. (2017). *Derechos de tercera generación*.
http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/unidad_1_generaciones_de_derechos_estrada_lopez.Pdf
- Ferrater, J. (1994). *Diccionario de filosofía A-D*. Ariel.
- Flores, P. (1987). *Diccionario de términos jurídicos*. Marsol Editores.
- Flores, R. (2011). *Amparo, hábeas corpus y habeas data*. Editorial B de F.
- García, V. y García, J. (2009). *Diccionario de derecho constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Gascón, M. y García, A. (2005). *La argumentación en el derecho*. Palestra
- GlosarioIt.com. (s.f.). *Glosario informático*. <https://www.glosarioit.com/Google>
- González, A. (2016). *Los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva* [Tesis doctoral,

Universidad de Castilla-La Mancha]. Repositorio RUIdeRA.
<https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/10092/TESIS%20Gonzalez%20Porras.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guzmán García, M. (2013). *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México: Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español* [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid]. E-Prints Complutense, Repositorio Institucional de la UMC.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/22817/>

Hernández, M. (2013). El derecho al olvido en internet como nuevo derecho fundamental en la sociedad de la información. Perspectiva constitucional española y europea. *Quid Iuris*, 21, 115-148.
<http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2013/vol21/5.pdf>.

Huerta, C. (2017). Interpretación y argumentación en el derecho. *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (11), 379-416.
<https://www.redalyc.org/pdf/4219/421950524012.pdf>

Jiménez-Castellanos Ballesteros, I. (2018). *El derecho al olvido digital del pasado penal* [Tesis doctoral, Universidad de Sevilla]. Depósito de Investigación Universidad de Sevilla. <https://idus.us.es/handle/11441/75092>

Lete Del Río, J. (1996). *Derecho de la persona*. Editorial Tecnos.

López, D. (2009). *La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales electrónicas: el valor de la autorregulación*. Universidad de Alcalá de Henares.

López, M. y Boulat, P. (2016). *La sentencia 'Google Spain' sobre derecho al olvido cumple dos años sobre un telón de discrepancias jurídicas*.

http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/d_ue/la-sentencia-google-spain.

Marecos, A. (2011). *La protección de datos personales como núcleo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Una mirada desde el derecho español y europeo*. Corte Suprema de Justicia de Asunción-Paraguay.

Martínez, J. (2015). Cómo conjugar el derecho al olvido. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, (57), 143-185.

Mieres, L. (2014). *El derecho al olvido digital*.
https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf

Obispo, C. (2019). *Cuando la “libertad de información” cede frente al “derecho al olvido” de los datos personales*.
<http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-revista-aranzadi-doctrinal/cuando-la-libertad-de-informacion-cede-frente-al-derecho-al-olvido-de-los-datos-personales>

Orza, R. (2012). Derechos Fundamentales e Internet: nuevos problemas, nuevos retos. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, (18), 275-336.

Parellada, C. (1990). *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional*. Astrea.

Pauner, C. (2014). *Derecho a la información*. Tirant lo Blanch.

Peces-Barba Martínez, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales*. Universidad Carlos III de Madrid; Boletín Oficial del Estado.

- Pérez, A. (1990). Del *habeas corpus* al *habeas data*. *Informática y derecho*.
Informática y derecho, (1), 153-161.
http://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/6_16.pdf.
- Pérez, A. (2000). *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*. Tecnos.
- Pulgar, N. (2006). *El habeas data en la protección de datos y el resguardo de la intimidad del trabajador*. [Tesis de maestría, Universidad de Zulia].
- Rallo, A. (2014). *El derecho al olvido en Internet, Google versus España*. CEPC.
- Robles, G. (1997). *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*. Civitas.
- Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Ffecaat,
- Robles, L. et. al (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Fecatt.
- Rubio, M. (1994). *Para conocer la Constitución de 1993 (3.^a)*. DESCO.
- Ruiz, M. (1994). En torno a la protección de los datos personales automatizados.
Revista de Estudios Políticos, (84), 237-264.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27266.pdf>
- Schiavi, P. (2013). La protección de los datos personales en las redes sociales.
Revista de Direito Administrativo & Constitucional, (52), 145-178.
<http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/view/137/280>
- Schiavi, P. (2017). El derecho al olvido y a la protección de datos personales en Uruguay. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, (31), 55-75.

- Schiavi, P. (2018). El derecho al olvido en tiempos de “Google”. Primeras aproximaciones a su regulación en Uruguay. *Estudios de Derecho Administrativo*, (17), 237-255. <http://reporter.um.edu.uy/los-desafios-de-la-reputacion-online/>.
- Sifuentes, M. (2016, 1 de julio). Traición y olvido. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/opinion/rincon-del-autor/traicion-olvido-marco-sifuentes-229911>.
- Sosa, J. (2012). *¿Qué exactamente se protege a través del habeas data? Alcances de la protección al derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/03/071>
- Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (13), 53-66. <http://www.redalyc.org/html/788/78824460006/> al 10 de junio de 2017.
- Tomeo, F. (2012, 30 de noviembre). El derecho al olvido en la Web pasó al olvido. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-derecho-al-olvido-en-la-web-paso-al-olvido-nid1531755/>
- Vásquez, M. (2012). *El habeas data en las redes sociales* [Tesis de pregrado, Universidad CES, Facultad de Derecho]. Archivo digital. <http://bdigital.ces.edu.co:8080/r%20positorio/bitstream/10946/1281/2/Ha%20beas%20data.pdf>
- Velezmoro, F. (2006). La protección de datos personales, la discusión sobre el bien jurídico tutelado y la posición del Tribunal Constitucional. *Revista Actualidad Jurídica*, (150), 157-160.

- Viega, M. y Baladán, F. (2014). Protección de datos personales en América Latina. Ampliando horizontes. *Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad. Privacidad y tecnología en equilibrio*. Montevideo, Uruguay.
- Viera, J. (1997). Fundamentos y características del *habeas data* en Chile. *Ius Et Praxis*, 3(1), 197-200.
- Vilcapoma, J. (2013). *Aprender e investigar. Arte y método del trabajo universitario*. Argos.
- Villegas, L. (2012). Protección de datos personales en América Latina: retención y tratamiento de datos personales en el mundo de Internet. En E. Bertoni (Ed.), *Hacia una internet libre de censura: propuestas para América Latina* (pp. 125-165). Universidad de Palermo.
http://www.palermo.edu/cele/pdf/internet_libre_de_censura_libro.pdf
- Zarate, S. (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Derecom*, (13), 1-10.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330379>.
- Zelayaran, M. (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Ediciones Jurídicas.